



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Primera Reunión Bimestral 2019 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

21 de febrero de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 6 y 7 de febrero de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 21 de febrero del presente.

PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA REUNIÓN

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Determinación y pago de cuotas compensatorias en operaciones virtuales de importación temporal con clave de pedimento “VI”.

Planteamiento:

Se realiza el siguiente planteamiento con la finalidad de conocer ¿si las operaciones virtuales de importación temporal de mercancías con clave de pedimento “VI” se encuentran sujetas al pago de la cuota compensatoria aun cuando al momento de importarse temporalmente se cubrió el pago de los citados aprovechamientos conforme a la Resolución de prácticas desleales que emitió la Secretaría de Economía?

En relación con la temática, el 5 de junio de 2017 se publicó en el DOF la “Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China y el Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia”, donde se establece lo siguiente:

*498. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y **se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos**, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, **originarias de China** y de Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, **7210.49.02**, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:*

a. de 22.26% para las importaciones provenientes de CSC y de 52.57% para las demás empresas exportadoras de Taiwán, y

b. de 22.22% para las importaciones provenientes de Baoshan; de 22.26% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang, Shougang Jingtang y Tangshan, y **de 76.33% para las demás empresas exportadoras de China.**

En este sentido una empresa IMMEX realiza la importación temporal con clave de pedimento "IN" de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria "7210.49.02" pagando la cuota compensatoria del 76.33%, el impuesto general de importación y demás contribuciones al comercio exterior.

Posteriormente, la empresa IMMEX transfiere las mercancías a otra empresa IMMEX, por lo que surge el planteamiento si debe cubrirse nuevamente la cuota compensatoria a pesar de que el importador originalmente pago la cuota compensatoria.

En relación con el pago del impuesto general de importación (IGI) en la importación temporal, la regla 1.6.12 de las RGCE para 2018, indica que si fue cubierto el impuesto de importación, quien recibe en forma temporal debe declarar la forma de pago "13" (pago ya efectuado).

Por cuanto, al impuesto al valor agregado (IVA), la regla 4.3.19 de las RGCE para 2018, establece que el IVA debe ser cubierto nuevamente, excepto aquellas empresas IMMEX que reciben las mercancías se encuentran Certificadas en materia de IVA e IEPS.

Continuando con el análisis, la Resolución de la Cuota Compensatoria antes citada, indica que:

*502. **De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE**, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, **no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China o Taiwán.** La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.*

El artículo 4 del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales", indica que: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías por las

que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si en la declaración a que se refiere el artículo tercero del presente instrumento, **el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.**

Regresando al tema de la cuota compensatoria, la normatividad no es clara en indicar si el pago debe realizarse nuevamente en las operaciones virtuales de importación temporal con clave de pedimento "VI". Cabe mencionar, que el Identificador EC (Excepción de cuota compensatoria), no se establece una excepción al momento de efectuar la transferencia virtual de mercancías, de acuerdo con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE para 2018.

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 104. Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto

general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018

Opción para efectuar el pago el IGI por empresas con Programa IMMEX

- 1.6.12.** Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.

Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales

- 4.3.19.** Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley, 166 del Reglamento y 8 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán a lo siguiente:

I. Llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- a)** Transmitir al SAAI y pagar mediante el servicio de PECA el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, deberá transmitirse al SAAI y pagarse mediante el servicio de PECA a más tardar al día siguiente a aquél en que las mercancías se hubieren transferido, a nombre de la empresa que las transfiera, utilizando la clave que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2 del Anexo 22.

Las importaciones temporales que se realicen mediante transferencia estarán sujetas al pago del IVA y/o IEPS, salvo cuando se cuente con el Registro en el

Esquema de Certificación de Empresas o garantía a que se refieren las reglas 7.1.2., 7.1.3., y 7.4.1.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial y mediante disposiciones generales de comercio exterior las normas para esclarecer si las importaciones temporales de empresas IMMEX mediante pedimentos virtuales con clave "VI" debe cubrirse el pago de la cuota compensatoria cuando haya sido pagado al momento de la importación temporal. Los anterior, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a las empresas IMMEX.

Respuesta SAT:

Las cuotas compensatorias las establece la SE con el fin de impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, por lo que siempre que se haya cubierto el aprovechamiento a la entrada de la mercancía al país y la autoridad la tenga por debidamente cubierta, se debe considerar cumplida y agotada la obligación.

Se considera que actualmente la normatividad es clara en señalar en sus artículos 104 y 112, dicha situación. Se solicitará al área correspondiente, analizará la posibilidad de incluir dicha circunstancia en las RGCE.

Se solicita que las cámaras señalen las incidencias o si se ha tenido una problemática con este tipo de asuntos.

No se omite comentar que en términos de la reforma a la Ley Aduanera se tendrá que analizar cada caso en particular, ya que se modificó el artículo 52 para referir que tratándose de cuotas compensatorias procede sólo determinarlas en los supuestos contemplados en el artículo 90, apartado B, fracción I, C, E y F, de la referida Ley, en ese sentido en aquellos casos en que al momento de la importación temporal sólo se hubiera determinado la referida cuota, se tendrá que pagar

Estatus

Solventado.

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Determinación y pago del impuesto general de importación en operaciones virtuales de importación definitiva con clave de pedimento "V5".

Planteamiento:

Se realiza el siguiente planteamiento con la finalidad de conocer ¿si las operaciones virtuales de importación definitiva mercancías con clave de

pedimento “V5” se encuentran sujetas al pago del impuesto general de importación aun cuando al momento de importarse temporalmente se cubrió el pago del citado impuesto?

En este sentido una empresa IMMEX realiza la importación temporal con clave de pedimento “IN” de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria “7210.49.02” pagando el impuesto general de importación y demás contribuciones al comercio exterior.

Posteriormente, la empresa IMMEX transfiere las mercancías a otra empresa IMMEX con claves de pedimento “V5”, por lo que surge el planteamiento si debe cubrirse nuevamente el impuesto general de importación a pesar de que el importador originalmente pago dicho gravamen.

En relación con el pago del impuesto general de importación (IGI) en las importaciones temporales, la regla 1.6.12 de las RGCE para 2018, indica que si fue cubierto el impuesto de importación al momento de importar temporalmente, quien recibe temporalmente debe declarar la forma de pago “13” (pago ya efectuado).

Por cuanto, al impuesto al valor agregado (IVA), la regla 4.3.19 de las RGCE para 2018, establece que el IVA debe ser cubierto nuevamente, excepto aquellas empresas IMMEX que reciben las mercancías se encuentran Certificadas en materia de IVA e IEPS.

Continuando con el análisis, la Regla 7.3.1, Apartado C, fracción VI, inciso a), párrafo segundo indica que en la importación definitiva con clave de pedimento V5, debe cubrirse el impuesto de importación conforme a lo siguiente:

“En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.”

De igual manera, la Regla 7.3.3, fracción XIV, inciso a), párrafo segundo indica que en la importación definitiva con clave de pedimento V5, debe cubrirse el impuesto de importación conforme a lo siguiente:

“En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo

de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.”

Regresando al tema del impuesto general de importación, la normatividad no es clara en indicar si el pago debe realizarse nuevamente en las operaciones virtuales de importación definitiva con clave de pedimento “V5”, por lo que se realiza el planteamiento indicado en el presente.

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 104. Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por

la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018

Opción para efectuar el pago el IGI por empresas con Programa IMMEX

- 1.6.12.** Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS

- 7.3.1.** Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios: [...]

C. Rubro AAA: [...]

VI. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y

restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente. [...]

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., Apartado A, fracciones IV y VIII a la XIII, tendrán las siguientes facilidades:

XIV. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial y mediante disposiciones generales de comercio exterior las normas para esclarecer si

las importaciones definitivas mediante pedimentos virtuales con clave “V5” debe cubrirse el pago del impuesto general de importación, aun cuando haya sido pagado al momento de la importación temporal. Lo anterior, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a las empresas IMMEX e importadores.

Respuesta SAT:

Se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 112 y lo señalado en las RGCE 1.6.12, 7.3.1. y 7.3.3., refiere claramente que en los casos en que se determine y se pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, se encuentra en posibilidad de declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.”

La regla 1.6.12. de las RGCE 2018, prevé el procedimiento para efectuar el pago del IGI por empresas con Programa IMMEX, como sigue:

“Opción para efectuar el pago el IGI por empresas con Programa IMMEX

1.6.12. Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.”

La regla citada, señala entre otros casos que:

- i. Siempre que el valor en aduana determinado en el pedimento de importación temporal no sea provisional, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar dicho pedimento.
- ii. Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave

correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.

No se considera necesario realizar la adecuación solicitada; sin embargo, será analizada por el área competente la modificación de la regla correspondiente.

Nota: La regla 4.3.19, es aplicable para procedimientos de pedimentos V1, y para el caso de procedimientos de transferencia correspondiente a pedimentos V5, resulta aplicable la regla 7.3.3., fracción XIV de las RGCE.

Estatus

Solventado.

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 35. Facilidades que norman las operaciones aduaneras de la industria automotriz terminal en el manual de operación aduanera sin efectos.

Planteamiento:

En nuestro país el marco normativo que regula las operaciones aduaneras de la Industria Automotriz Terminal (IAT) o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte (MVA) es limitado, y en mayor medida se encuentra normado a través de disposiciones generales, o bien, mediante lineamientos y manuales de carácter extraoficial que no brindan certeza jurídica a las empresas y a sus proveedores en el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales aduaneras.

Reviste gran importancia que parte de los procedimientos aduaneros relacionados con las IAT o MVA se encuentran regulados de forma extraoficial en un total de 41 Normas, Apartado E, Unidad 4 del Manual de Operación Aduanera (MOA) que tuvo vigencia hasta antes del 16 de enero de 2018 por la publicación de un Nuevo MOA que se encuentra publicado en el portal del SAT, conforme a los boletines P015 con fecha del 10 de febrero de 2017 y el P002 con fecha del 9 de enero de 2018.

En este sentido, la Norma 01 de este apartado, indica que a las IAT o MVA les son aplicables las facilidades del Registro de Despacho de Mercancías (Revisión en Origen) sin la necesidad de realizar el trámite. Sin embargo, es facilidad no está regulada en el artículo 100 de la Ley Aduanera y la regla 7.5.1 de las RGCE 2018.

A diferencia del régimen de depósito fiscal se establece un plazo de temporalidad de 24 meses. En el caso particular de la IAT o MVA, no se establece un plazo de temporalidad en particular para el material de ensamble o en su caso del activo fijo que se utilice en los procesos productivos o desarrollo administrativo; aunque existen excepciones.

Asimismo, en la Norma 05 existen otras facilidades que son aplicables a las operaciones con claves F2, F3, H1 e I1 o A1, al permitir efectuar pedimentos consolidados con las

citadas claves de pedimento las cuales deben cerrarse en el periodo de los 5 días. Cabe mencionar que no se establece un periodo de multa, sin embargo, es frecuente que si el documento no es cerrado en tiempo y forma la autoridad sancione por presentación extemporánea conforme al 184, fracción I de la Ley Aduanera.

También, el antiguo MOA señalaba que en este tipo de trámites aduanales es permitido declarar fracciones arancelarias a 8 dígitos o a nivel subpartida, por lo que si al declarar la fracción a 6 dígitos con descripción “Un Lote de Material de Ensamble” junto con el identificador “ME” se establece que serán aplicables los impuestos de importación y las RRNA aplicables a las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la LIGIE vigentes al momento de extracción.

La Norma 10 del MOA, en el rubro de rectificaciones otorga la facilidad administrativa de que, en el caso de discrepancias de la cantidad recibida y la documentación aduanera, las IAT o las MVA podrán realizar las rectificaciones necesarias, y si aún no ha concluido las operaciones podrá realizarse el ajuste antes del cierre del pedimento consolidado.

Por lo anterior, es evidente que las facilidades administrativas en el despacho aduanero de las mercancías que fueron normados en el MOA que quedaron sin efectos no tiene sustento jurídico, salvo aquellos beneficios reglamentados en la regla 4.5.31, entre otros dispositivos de las RGCE.

En este contexto, es necesario que las autoridades aduaneras incorporen en la normatividad sobre todo aquellos beneficios que decidan mantenerse para brindar mayor certeza jurídica a las empresas IAT o MVA.

4.- Soporte documental:



Boletín núm. P002

Ciudad de México, a 09 de Enero de 2018

NUEVO MANUAL DE OPERACIÓN ADUANERA

Se hace referencia al boletín P015 de fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual se dio a conocer la integración, beneficios y entrada en vigor del Nuevo Manual de Operación Aduanera.

Sobre el particular, como se estipuló en el boletín de referencia, se les informa que el Manual de Operación Aduanera dado a conocer mediante oficio 800-02-00-00-2010-14873 de 21 de diciembre de 2010 y sus posteriores modificaciones, mismo que sirvió de guía para las aduanas, queda sin efectos a partir del 16 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, las operaciones ante la aduana deberán realizarse con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en el procedimiento diagramado previsto o el numeral de la compilación de beneficios correspondiente del Nuevo Manual de Operación Aduanera, que en su caso correspondan.

Es de señalar, que el Nuevo Manual de Operación Aduanera no fundamenta o norma el despacho aduanero.

Asimismo, se reitera que el seguimiento de aportaciones al Nuevo Manual de Operación Aduanera continúa disponible en el correo electrónico comentarios.NMOA@sat.gob.mx, mediante el cual se atenderán las dudas, peticiones y áreas de mejora que se observen a dicho manual.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Boletín núm. PO15

Ciudad de México a 10 de febrero del 2017.

Nuevo Manual de Operación Aduanera

A fin de dar cumplimiento al compromiso instaurado de crear un Manual de Operación Aduanera que otorgue lineamientos unificados y procedimientos estandarizados de las diferentes operaciones de comercio exterior aplicables en las aduanas del país, se crea un manual que dote de certidumbre jurídica a los diversos actores del comercio exterior, mediante un modelo simplificado y estructurado.

Como está integrado:

- 1.- Diagramas de flujo que detallan los procedimientos de cada operación.
- 2.- Compilación de los beneficios que se otorgan a la operación.

La página en la cual podrán acceder a su consulta:

www.sat.gob.mx en la Sección de Aduanas, en Manual de Operación Aduanera.

Bajos los términos señalados, se hace de su conocimiento que entran en vigor los documentos señalados a partir del día 15 de febrero del 2017, cabe señalar que el MOA anterior sigue teniendo validez hasta nuevo aviso, en tanto se terminan las actualizaciones necesarias.

Beneficios.

- Facilita el adiestramiento y capacitación del personal.
- Establece de forma descriptiva, simplificada y clara los procedimientos de las diferentes operaciones aduaneras existentes en la normatividad.
- Determina la actuación y facultades de los funcionarios en el proceso del despacho aduanero.
- Inhibe conductas ilícitas por ser de difusión pública y de fácil acceso.
- El Manual se convierte en un compendio jurídico de la operación aduanera, cada proceso se soporta jurídicamente.

Control y seguimiento de aportaciones.

Contacto: comentarios.NMOA@sat.gob.mx

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente publique por el medio de difusión oficial y mediante disposiciones generales de comercio exterior las normas conducentes para definir cuáles son las facilidades administrativas que podrán continuar utilizando la Industria Automotriz Terminal o la Manufactura de Vehículo de Autotransporte con el objeto de brindar mayor certeza jurídica.

Respuesta SAT:

El Manual de Operación Aduanera que se encuentra vigente, es el resultado de un análisis efectuado por la autoridad de la operación aduanera, por lo que son aplicables las disposiciones que contiene.

Se propone que la AGA efectúe el análisis en conjunto con la industria automotriz y en el caso de considerar procedente la adición de alguna facilidad administrativa, se identifique si corresponde la emisión o modificación de alguna Regla General de Comercio Exterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica.

Estatus

Solventado.

CONCAMIN

Planteamiento 14. Compensación Universal.

Algunos contribuyentes han manifestado que la eliminación de la compensación universal les ha afectado a su flujo de efectivo, adicionado con el no poder acreditar los estímulos fiscales del diésel y autopistas de cuota, por lo cual proponen que se dé

agilidad a las solicitudes de devolución que se presenten ante el SAT para que de esta forma no se afecte la actividad económica de los mismos.

Respuesta SAT:

Derivado de la entrada en vigor del artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), el SAT implementará acciones a efecto de agilizar la resolución de los trámites de devolución.

Estatus**Solventado.****IMCP****Planteamiento 22. Baja del Padrón de Contadores Públicos Registrados.**

El Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, contempla en su fracción primera segundo párrafo la baja del padrón de Contadores Públicos Registrados; en aquellos casos en que el Contador Público no haya elaborado Dictamen sobre los Estados Financieros de algún contribuyente o Dictamen de Enajenación de Acciones en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentó el último Dictamen por tal Contador Público.

En este tenor, al desaparecer la obligación del Dictamen Fiscal a partir de 2014, y tomando en cuenta que muchos colegas dada esta situación elaboraron su último Dictamen Fiscal por el ejercicio 2013; es en este año 2019 cuando se cumplen los cinco años que cita el Artículo 52 mencionado.

En consecuencia, se solicita a esta H. Autoridad, permita a los Contadores Públicos que se encuentren en el supuesto planteado, promover por escrito el continuar en el citado padrón previa acreditación del cumplimiento de la Norma de Desarrollo Profesional Continuo, antes de que la Autoridad proceda con los avisos que se mencionan en el 4to párrafo de dicho Artículo 52 de nuestro Código tributario; a fin de que se evite el proceso de baja que este precepto de Ley contempla.

Respuesta SAT:

Con base en la solicitud planteada, en el sentido de que se evite el proceso de baja del padrón de Contadores Públicos Registrados, permitiéndose a los citados profesionistas promuevan por escrito el continuar en el citado padrón previa acreditación del cumplimiento de la Norma de Desarrollo Profesional Continuo.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto a partir de 2014 desapareció la obligación del dictamen fiscal como lo refiere, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se regula de manera específica el procedimiento a seguir en el

supuesto de que los contadores públicos (C.P.) no formulen dictamen sobre estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años, sin contemplar la posibilidad de que la solicitud del C.P. se realice previamente al aviso de baja del padrón.

Lo anterior, en virtud de que la solicitud deberá realizarla el Contador Público por escrito, en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, siendo éste el procedimiento a seguir de conformidad con la disposición legal que nos ocupa.

No debe perderse de vista, que el otorgamiento del registro a un Contador Público es con la finalidad de que formule dictámenes para efectos fiscales, por lo que si dicho profesionista no los formula en los términos precisados en el precepto legal de mérito, trae como consecuencia la baja del padrón de Contadores Públicos Registrados que lleva la autoridad fiscal, aunado al hecho de que deberá cumplir con otros requisitos establecidos en dicho precepto legal; en ese sentido, nos encontramos imposibilitados legalmente para llevar a cabo su planteamiento ya que existe disposición fiscal expresa que establece el procedimiento a seguir en el presente caso.

Estatus**Solventado.**

COPARMEX

Planteamiento 32. Eliminación de la compensación universal durante el ejercicio fiscal de 2019.

Disposiciones aplicables.

El artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 suprimió por un año, la figura de la compensación universal. La Regla 2.3.19 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2018 permitió que los saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018, pudieran ser compensados contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico.

Sin embargo, la emisión de la regla 2.3.19 no soluciona los grandes problemas de flujo, liquidez y operatividad a los que se verán sometidos los contribuyentes como consecuencia de no poder recuperar los saldos a su favor de manera pronta y ágil (recordemos que la solicitud de devolución más rápida, se resuelve en 40 días hábiles; eso sin contar las facultades de comprobación que ejercen las autoridades para comprobar la procedencia de las devoluciones las cuales duran al menos, 90 días hábiles).

Planteamiento:

Instamos a las autoridades fiscales a que emitan alguna regla o algún programa similar al de la certificación en materia de impuesto al valor agregado, que permita que los contribuyentes cumplidos que cuenten con dicha certificación puedan obtener la devolución de sus saldos a favor de manera acelerada (en un plazo máximo de diez días hábiles después de solicitada su devolución), sin que para tales efectos, las autoridades fiscales puedan negar la devolución ni ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

Otra opción sería que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y que no tengan observaciones por parte de los auditores, tengan derecho a obtener la devolución en el plazo máximo de 25 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, sin que las autoridades fiscales puedan ejercer las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución previstas en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, ni rehusar la devolución de las mismas.

Aun cuando la devolución efectuada no constituya resolución favorable para efectos fiscales, subsanaría el fuerte problema de liquidez de aquellos contribuyentes que tienen detenidas considerables sumas por concepto de saldos a favor. Esta propuesta no significaría desde luego, el que las autoridades fiscales no pudiesen ejercer las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta SAT:

Al respecto se precisa, que el SAT ha emitido diversas reglas en la Resolución Miscelánea Fiscal para diversos sectores a fin de que obtengan la devolución con carácter expedito en un plazo de 20 días hábiles, entre los que se encuentran de manera enunciativa más no limitativa el Sector Agropecuario, Empresas Certificadas en materia de IVA e IEPS, Productores y Distribuidores de productos destinados a la alimentación, Productores y Distribuidores de Medicinas de Patente, Devolución Automática de saldos a favor de IVA, Proyectos de Inversión, grupos tasa cero, etc.

Adicionalmente, el SAT ya se encuentra realizando acciones adicionales tendientes a que la resolución de los trámites de devolución sea mucho más expedita, cuando se tiene registro que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y cuenta con una cadena de proveeduría sana, entre otros factores.

El SAT implementará acciones a efecto de agilizar la resolución de los trámites de devolución, pero no es posible que para determinado tipo de contribuyentes se restrinja la facultad de la autoridad de ejercer facultades de comprobación en términos del art. 22-D del CFF, ya que es a través de las mismas que la autoridad fiscal determina su procedencia en aquellos casos en que no es suficiente con la información aportada por los contribuyentes al momento de ingresar sus trámites o bien al ser requeridos.

Estatus**Solventado.**

CONCAMIN

Planteamiento 9. CFDI en Región Fronteriza.

Algunos contribuyentes se quejan que sus proveedores de bienes y servicios que se encuentran en la región fronteriza norte, se niegan a emitir el CFDI con la tasa general de IVA al 16%, a los contribuyentes que no tienen su domicilio fiscal en dicha zona fronteriza.

Respuesta SAT:

El Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018, establece en su artículo Décimo Primero el estímulo en materia de IVA, señalando que se otorga a personas físicas y morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del mismo Decreto, no estableciendo como requisito o limitación sobre el domicilio fiscal del adquirente de los bienes o servicios o titular del derecho de uso o goce.

Por lo señalado, el negar el estímulo basado en el mero hecho de que el adquirente mencionado no tiene su domicilio fiscal en alguno de los municipios mencionados en el citado artículo Primero del Decreto, es un error.

Este tema ha sido ya tratado en la pregunta frecuente número 10, publicada en el mini sitio de este tema en el portal del SAT en Internet:

“10. ¿El estímulo fiscal IVA región fronteriza norte sólo aplica si el proveedor y el cliente se encuentran en la región fronteriza norte?”

No, aplica para el contribuyente emisor que enajene bienes, preste servicios independientes u otorgue el uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la región fronteriza norte, siempre y cuando se realice la entrega material de los bienes o la prestación de servicios en dicha región.

Fundamento: Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 20. CFDI.

Comprobante fiscal emitido por una institución dedicada a la enseñanza la cual otorga becas a sus estudiantes

De conformidad con las disposiciones fiscales, los contribuyentes deben emitir comprobantes fiscales por las operaciones que celebren y que les representen ingresos; las instituciones de enseñanza no son la excepción, no obstante que pueden ser consideradas como no contribuyentes, e incluso, como donatarias autorizadas.

El caso que nos ocupa es en relación con una institución de enseñanza, la cual, desea conocer cuál es la mejor manera para que el descuento por beca otorgada al estudiante pueda ser considerada en el comprobante fiscal, al emitir su CFDI por colegiaturas.

Para efectos prácticos, se podría efectuar alguna de las opciones siguientes:

a) Emisión del CFDI por el total de la colegiatura y un CFDI de egreso por el monto de la beca (nota de crédito). Si suponemos una colegiatura de \$1,000, y una beca del 25%, en este supuesto emitiremos el CFDI de ingresos por un monto de \$1,000 y a la vez un CFDI de egreso por \$250 por el monto de la beca.

b) Emisión del CFDI con el importe del descuento “neteado”. Siguiendo con el ejemplo del inciso anterior, en este procedimiento se emitirá un CFDI de ingresos por un monto de \$750, pues es el importe que resulta de restar a la colegiatura de \$1,000 el monto de la beca por \$250.

c) Emisión del CFDI por el total de la colegiatura y el descuento en el cuerpo del comprobante. Se emite un CFDI de ingresos en el cual se registra un ingreso por la colegiatura de \$1,000 y en el mismo comprobante un descuento por \$250 que corresponde al monto de la beca.

Cabe mencionar que en algunos colegios existe la política de descuento por pago adelantado de colegiaturas o de inscripción, lo cual podría complicar el control del descuento por concepto de beca. Asimismo, en caso de manejarlo como descuento, es probable que exista el riesgo de que un padre o madre de familia exija adicionalmente la beca al considerar que el descuento aplicado es por otro concepto.

Por todo lo antes expuesto, y debido a que no está prevista la forma en que este tipo de operaciones específicas deben tratarse, se solicita a la autoridad fiscal que confirme el criterio a seguir.

Respuesta SAT:

En el caso en que el descuento se aplique al momento de realizar la operación, aplica la opción c), se emite el CFDI con el precio de lista y en el mismo se aplica el descuento.

En el caso de que se realice la operación y emita el CFDI, y con posterioridad se decida el descuento, entonces aplica la opción a), aplicación de CFDI de egreso por concepto

de descuento.

También puede ser considerada la opción b), depende del criterio y operación del contribuyente, aunque esta opción no es un tema de facturación y si de determinación de precios.

Con estas consideraciones cualquiera de las tres opciones es viable, dependiendo de los supuestos en los que nos encontremos.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

FNAMCP

Planteamiento 28. “ISR”. Gastos por cuenta de terceros.

Hechos del planteamiento.

Existe la incertidumbre en el medio de los agentes aduanales en relación a la regla 2.7.1.13. publicada el día 22 de diciembre de 2017 y en funciones para 2018 y 2019. Misma que ponemos al calce:

Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes que paguen por cuenta de terceros las contraprestaciones por los bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, deberán proceder de la siguiente manera:

Los CFDI deberán cumplir los requisitos del artículo 29-A del CFF, así como con la clave en el RFC del tercero por quien efectuó la erogación.

I. Los terceros, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

II. El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.

III. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del contribuyente que realizó el pago por cuenta del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Independientemente de la obligación del contribuyente que realiza el pago por cuenta del tercero de expedir CFDI por las contraprestaciones que cobren a los terceros, deberán entregar a los mismos el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 41

Planteamiento, petición, queja

La problemática radica en que el sector de agentes aduanales tiene las dudas que a continuación ponemos al calce:

Supuesto A

- 1.- El cliente nacional, hace un depósito por medio de transferencia o cheque al RFC de quien hará la importación, llámese quien será la Comercializadora.
- 2.- La Comercializadora por instrucción de su cliente manda el dinero al Proveedor fuera de México, USD, YENES, EUR según se requiera.
- 3.- El Proveedor o Productor de la mercancía en el extranjero emite la factura a nombre de la Comercializadora dada de alta en el Padrón de Importadores en Territorio Nacional.
- 4.- La Comercializadora importa la mercancía bajo su razón social.
- 5.- La comercializadora realiza una factura nacional de venta de mercancías conforme al artículo 29A del CFF
- 6.- En el timbrado de esa factura se cierra es círculo completamente para ambas partes, deducciones cerradas, cruces de dinero realizados.

Supuesto B (Este supuesto se dada cuando el cliente en México, por algún motivo o vía ya pago al proveedor extranjero la mercancía)

- 1.- El cliente en México mando el envió de dinero por alguna vía a su proveedor en el extranjero
- 2.- La factura del proveedor salió a nombre de él, aun y sin tener un Padrón de Importadores.
- 3.- El cliente busca una Comercializadora con registro de Padrón de Importadores para que haga la importación por medio de ella.
- 4.- La Comercializadora pide le endosen la factura o le generen una factura a su nombre para el tramite aduanal.

5.-la mercancía importa la mercancía a su nombre aun sin haber pagado al extranjero la mercancía.

6.- Para la correcta deducibilidad es necesario el importador llámese la Comercializadora desglose en el cuerpo de la factura NUMERO Y FECHA DEL PEDIMENTO, CONCEPTOS Y MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE DIRECTAMENTE AL PROVEEDOR EXTRANJERO Y LOS IMPORTES DE LAS CONTRIBUCIONES PAGADAS CON MOTIVO DE LA IMPORTACION.

Solución propuesta

A raíz de esta problemática a dicho sector les surge esta duda:

¿Puede esta opción ser en pagos o crédito cuando así lo otorguen los proveedores extranjeros?

Respuesta SAT:

Respecto de lo comentado en la sesión de síndicos realizada el 21 de febrero del año en curso, en la que se aclaró que el planteamiento versa sobre los pagos realizados por el contribuyente para que un tercero realice erogaciones a su nombre y cuenta, al respecto se informa que para dar claridad a los contribuyentes que hacen uso de la regla 2.7.1.13., de la RMF vigente, se realizará una modificación a la referida regla para establecer el procedimiento que permita identificar si el tercero recibió el recurso antes de realizar las erogaciones o en su caso, identificar, si el tercero realiza la erogación y el contribuyente reintegra las cantidades erogadas, igualmente se establecerá la obligación de incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" al comprobante que emita el tercero, por los servicios prestados, el cual identificará el recurso entregado por el contribuyente para la realización de operaciones a su cargo.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 23. Donatarias Autorizadas.

De acuerdo con la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la cual se encuentra prorrogada hasta la fecha de hoy, las Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles o Fideicomisos que quieran obtener una autorización como Donataria Autorizada, deberán acreditar su actividad mediante documentación emitida por un tercero, lo anterior de acuerdo con el listado publicado en el portal de Internet del SAT, donde se especifican los acreditamientos para cada uno de los casos señalados en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, en las actividades educativas, el documento a aportar es “Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación, por cada nivel educativo que se imparta y de los que se solicite autorización”.

En consecuencia, el SAT, en las Resoluciones como Donataria Autorizada Educativa, a través de su correspondiente Oficio, especifica qué reconocimientos sí cumplen con los requisitos establecidos por las autoridades fiscales, y, por tanto, a qué niveles educativos las donatarias pueden destinar los donativos recibidos, en su calidad de Donatarias Autorizadas.

En el caso general de una institución educativa que imparta los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, esta disposición no genera problema alguno, ya que las autoridades competentes, que son las Secretarías de Educación de cada una de las entidades federativas, emiten un reconocimiento por preescolar, otro por primaria y otro por secundaria. Por su parte, en el caso del nivel preparatoria, quien emite el reconocimiento es la UNAM o entidad de carácter análogo, pero con carácter único.

La problemática surge en las instituciones educativas de enseñanza superior, que imparten **licenciaturas, maestrías, doctorados y especialidades**, ya que en estos casos la autoridad competente (p.ej.: UNAM) emite un certificado por cada uno de los cursos, licenciaturas, maestrías, doctorados que se imparten, situación que implica que, en algunos casos, las instituciones educativas cuenten con más de un centenar de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, al tratarse de grandes instituciones educativas con muchas ramas de especialidad.

Solicitud.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes que son donatarias autorizadas conforme al artículo 79, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, por actividades educativas y que además impartan nivel superior de forma específica, se solicita a la autoridad fiscal:

Establecer de forma específica, que en el caso de Estudios de Nivel superior sólo es necesario aportar un Certificado por cada tipo de Nivel de Estudios, los cuales son: especialidad, doctorado, maestría y licenciatura.

Respuesta SAT:

En principio es necesario establecer lo que regula el artículo 79, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que dice lo siguiente:

“Artículo 79.-

(...)

Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con

autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.
(...)"

De lo anterior, se advierte que serán consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles las siguientes personas morales:

- 1.- Sociedades o Asociaciones de Carácter Civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;
- 2.- Las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

Ahora bien, para que una Sociedades o Asociaciones de Carácter Civil que se dediquen a la enseñanza, quiera obtener la autorización para recibir donativos deducibles, es necesario que acredite contar con la autorización o reconocimiento de validez oficial, por ende, el documento idóneo para acreditar tal circunstancia debe ser emitida por una autoridad educativa que conforme al artículo 11 de la referida Ley, va a ser:

La Secretaría de Educación Pública;

La autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación; y

La municipal del ayuntamiento de cada municipio.

En efecto, no se debe perder de vista que conforme a los artículos 54, 55 y 56 de la referida Ley General de Educación se establece lo siguiente:

“Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

*Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, **tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.***

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:
(...)

Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así

como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivo.”

Conforme a lo anterior, es de resaltarse que si bien conforme a la Ley General de Educación, la **autoridad educativa**, es la única que otorga a un particular una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no menos cierto es que la Universidad Nacional Autónoma de México, conforme al artículo 2, fracción V de su Ley Orgánica, se le otorga el derecho de **“otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros,** e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de Bachilleratos o profesionales...”

En razón a lo anterior, al contar la UNAM con la facultad de otorgar validez a los estudios, significa la aceptación que tienen en toda la República los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, del cual forma parte la UNAM, ello conforme a la Ley General de Educación, al ser un órgano descentralizado del Estado.

En base a lo antes expuesto se llega a la conclusión que, para obtener la autorización para recibir donativos deducibles como una institución educativa, es necesario exhibir:

- La autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, emitida por una autoridad educativa; o
- La validez de estudios que haga la UNAM e IPN

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

FNAMCP

Planteamiento 29. Problemática en trámites de inscripción con el comprobante de domicilio para personas morales ante ADSC.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Con los requisitos en materia de inscripción de personas morales del anexo 1-A, se ha hecho hincapié por parte de las autoridades que en lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal no es permitido el contrato de comodato como una forma de demostrar que el inmueble se lo prestan por decir de esa forma al contribuyente en virtud de que la guía de tramites no lo señala como un requisito.

Actualmente la guía de tramites señala lo siguiente:

Tramites de inscripción de Personas Morales.

- Acuse de preinscripción en el RFC, en caso de haber iniciado la solicitud a través este Portal.
- Documento constitutivo protocolizado (copia certificada).
- **Comprobante de domicilio fiscal, cualquiera de los señalados en el inciso B) del apartado de definiciones del Catálogo de Servicios y Trámites (original).**

B: Comprobante de Domicilio.

Cualquiera de los siguientes documentos:

1.Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiba pagado.

2.Último recibo del impuesto predial a nombre del contribuyente, el mismo no debe tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual debe corresponder al ejercicio en curso, no será necesario que se exhiba pagado.

3.Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua a nombre del contribuyente, el mismo no debe tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiban pagados.

4.Última liquidación a nombre del contribuyente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.Contratos de:

a) Arrendamiento o subarrendamiento suscritos por el contribuyente, en ambos casos, el arrendador o subarrendador debe estar inscrito y activo en el RFC, y cuando el arrendador o subarrendador sea una persona física, requiere estar inscrito en el régimen de arrendamiento y adjuntar al contrato copia simple de su identificación oficial.

En este caso, el contrato de arrendamiento debe cumplir con las formalidades requeridas por las disposiciones legales tales como nombre y firma de las partes que lo suscriben, el objeto del contrato, las cláusulas y declaraciones a las que se sujetaran, por mencionar algunas.

b) Prestación de servicios a nombre del contribuyente, en el que se incluya el uso de una oficina o espacio de trabajo, suscrito con un plazo mínimo de 6 meses, acompañado del recibo de pago que cumpla con los requisitos fiscales.

Planteamiento, petición, queja.

Un contribuyente su domicilio es un inmueble que jurídicamente se encuentra en la figura de comodato por un periodo determinado, el cual al querer realizar el trámite en

el Administración Desconcentrada les argumentan una vez que es rechazado, que para ingresarlo de nuevo y que sea aceptado al menos demostrar con un comprobante de domicilio a nombre de alguno socio de la persona moral en caso de que sea arrendando o subarrendado el inmueble a registrar, ya que es complicado conseguir un comprobante de domicilio a razón de no contar con el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral. Actualmente la guía de tramites del anexo A de Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018 menciona que los requisitos para comprobar el domicilio deben de ser a nombre del contribuyente y en el caso de contratos de arrendamientos y subarrendamiento inclusive sea con personas que estén inscritos en régimen de arrendamientos pero no menciona para la inscripción cuando se esté en el supuesto de la figura jurídica del comodato ni que los comprobantes de domicilio como energía eléctrica , teléfono , agua , cable puedan estar a nombre de uno de los socios.

Solución propuesta.

Que en la guía de trámites para inscripción a personas morales permitan la inscripción al RFC incluyendo la figura del contrato de comodato y como comprobante de domicilio a su vez manifestar que el comprobante de domicilio al momento de presentar el tramite puede contener al menos el nombre de uno de los socios de la persona moral al momento ingresar el trámite.

Respuesta SAT:

- En la Sexta Reunión Bimestral de las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente que se llevó a cabo el pasado 29 de noviembre de 2018, el planteamiento que nos ocupa ya había sido formulado y solventado.
- Por otro lado, resulta oportuno señalar que el contrato de comodato a partir de enero de 2017 ya no es considerado como un comprobante de domicilio que pueda ser aceptado en los diversos trámites que se realizan ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo siguiente:
 - a) Permitía la simulación de actos por parte de los contribuyentes ya que al ser un contrato privado las figuras del comodante y comodatario recaían en el mismo contribuyente.
 - b) No existía un elemento externo que diera certeza de la realización de la operación (comodato) toda vez que no se exigía que el comodante estuviera inscrito en el RFC, situación que sí acontece tratándose del contrato de arrendamiento, ya que en este caso sí se requiere que el arrendador o subarrendador estén inscritos en el RFC, es decir, de esta forma se tiene la certeza de que la operación se está realizando con un contribuyente que está registrado ante la autoridad fiscal, lo cual también permite a dicha autoridad tener un mayor control y vigilancia sobre las obligaciones fiscales de las partes que intervienen en el arrendamiento o subarrendamiento, situación que no sucedía con el contrato de comodato.

- En ese sentido, los comprobantes de domicilio que se pueden aceptar en las solicitudes de inscripción de las personas morales, son únicamente los señalados en el numeral 1.2. identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, Apartado B. Comprobante de domicilio, de la Sección I. Definiciones, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, sin que en ellos se encuentre contemplado el contrato de comodato.
- Asimismo, y en caso de que se tuviera que incluir nuevamente el contrato de comodato dentro de los comprobantes de domicilio que señala el Anexo 1-A, se tendría que realizar una modificación al citado Anexo y someterla a consideración y aprobación del Comité de Normatividad del SAT.
- Por lo anterior, no es posible incluir excepciones que permitan otro tipo de comprobantes en las guías de trámites, pues las mismas no son el medio para emitir normatividad, únicamente conducen al usuario en el proceso para la captura de los trámites del RFC.

Estatus**Solventado.**

CONCAMIN

Planteamiento 4. Pregunta frecuente relativa al estímulo fiscal IVA región frontera norte.

Algunos contribuyentes tienen duda sobre la pregunta frecuente *¿El estímulo fiscal IVA región frontera norte solo aplica si el proveedor y el cliente se encuentran en la franja frontera norte?*

Respuesta: No; aplica para el contribuyente emisor que enajene bienes, preste servicios independientes u otorgue el uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la región frontera norte y siempre y cuando se realice la entrega material de los bienes o la prestación de servicios en dicha región.

Fundamento: Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto.

Ya que de acuerdo a la Ley del IVA la tasa del 8% no existe y según lo interpretan varios contribuyentes bajo el procedimiento exworks (puesto en planta) los clientes de proveedores establecidos en la región frontera norte, gozarían del estímulo fiscal del 8% no importando que sean contribuyentes establecidos en Monterrey, Guadalajara, Cd. De México, etc.

Para los que adquieran mercancías o servicios al 8%, que estén fuera de la región frontera norte ¿será acreditable el IVA al 8% y deducible la compra del bien o servicio?

Respuesta SAT:

Sí será acreditable el IVA al 8% y deducible la compra del bien o servicio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto.

Pregunta frecuente número 3 IVA del Decreto -Portal del SAT:

3. ¿Quiénes pueden aplicar el estímulo fiscal de IVA?

Los contribuyentes que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la región fronteriza norte, siempre y cuando se realice la entrega material de los bienes o la prestación de servicios en dicha región.

Fundamento: Artículo Décimo Primero del Decreto.

El Decreto no establece requisitos de deducibilidad ni de acreditamiento, en ese sentido, los contribuyentes que quieran acreditar o deducir el monto correspondiente por las operaciones realizadas con contribuyentes ubicados en la región fronteriza, deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establecen tanto la Ley del IVA como del ISR.

Cabe señalar que, en términos del artículo Décimo Primero del Decreto, basta con que el bien o el servicio se preste en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte no importando la ubicación del adquirente, en ese sentido, si será acreditable y deducible, aún y cuando el adquirente no tenga su domicilio dentro de la citada región fronteriza.

Lo anterior, puede tener como soporte lo previsto en la pregunta frecuente número 10 IVA, contenida en la página del SAT.

Estatus**Solventado.****IMCP****Planteamiento 1. Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte – Estímulo ISR.**

El decreto en el artículo segundo otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte.

El artículo sexto excluye a ciertos contribuyentes entre los cuales destacamos:

X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

Todos aquellos casos que se ubiquen en esos supuestos van a perder el beneficio, en el supuesto que ya se tiene la autorización para el beneficio del decreto y posteriormente un proveedor en un futuro se ubique en uno de esos supuestos, eso significaría que el contribuyente tendría que pagar todo el impuesto diferencial que no se cobró por el incumplimiento de otro; ante eso estamos en un estado de incertidumbre muy grande.

Por lo cual se solicita analizar la posibilidad de emitir una regla donde establezca que en los casos o supuestos de que un tercero que ya haya sido autorizado por el SAT y se ubique posteriormente en los supuestos de los artículos 69, 69-B y 69-B bis, el acto y la omisión deberá ser atribuible a quien incurra en esa violación no al que reciba un comprobante del proveedor que previamente fue autorizado, o al menos SOLICITAMOS a la autoridad fiscal sea la encargada de notificar vía buzón tributario a todos los contribuyentes que se vean afectados por algún proveedor de bienes o servicios que sea llevado a la lista de los DEFINITIVOS del artículo 69-B esta situación previniéndoles que de acuerdo al Código tienen 30 días para demostrar que la operación realizada con dicho proveedor fue real.

La forma en que actualmente se está llevando a cabo este procedimiento no consideramos sea la correcta toda vez que si bien es cierto hay listas publicadas en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación, éstos no son los medios idóneos de notificación a nadie además el SAT cuenta con todos los elementos electrónicos



para poder hacer notificaciones personales vía buzón tributario y brindar certeza legal a contribuyentes.

Respuesta SAT:

De conformidad con lo previsto en el artículo Noveno del Decreto cuando los contribuyentes incumplan con los requisitos para la inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte perderán el derecho para aplicar el estímulo del ISR, por lo cual, no se considera viable la propuesta de emitir una regla de carácter general para incluir como supuesto de excepción a las fracciones X, XI y XII del Artículo Sexto del Decreto, a los contribuyentes que recibieron CFDI de un tercero autorizado por el SAT que se ubique en los supuestos de los artículos 69, 69-B y 69-B bis, ya que el Decreto no hace ninguna distinción al respecto y por medio de las reglas de carácter general sólo se precisa o aclara lo que expresamente se dispone en el mismo.

Asimismo, por lo que se refiere a su solicitud de que la autoridad notifique vía Buzón Tributario a todos los contribuyentes que se vean afectados por algún proveedor de bienes o servicios publicado en el listado del 69-B del CFF, tampoco se considera viable ya que ni el Decreto, ni la citada disposición legal establecen dicho supuesto, sin que se tenga previsto realizar alguna modificación al artículo en comento para establecer dicho supuesto.

Estatus

Solventado.

COPARMEX

Planteamiento 3. Decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza norte.

Contribuyentes que tributaban conforme al régimen opcional de grupo de sociedades y que pretenden abandonarlo con la finalidad de aplicar el estímulo fiscal para la región fronteriza norte.

Disposiciones Fiscales:

El “Decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza norte” (“Decreto”) establece que podrán optar por la aplicación del estímulo o beneficio en materia de impuesto sobre la renta, aquellos contribuyentes que no sean beneficiarios de algún otro estímulo o subsidio, excluyéndose concretamente a los contribuyentes que tributan en el Régimen opcional para grupos de sociedades del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior está contemplado tanto en el Artículo Tercero, primer párrafo, como en el Artículo Sexto, fracciones II y XVIII de dicho Decreto, los cuáles establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo Tercero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, para obtener los beneficios del presente Decreto, deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, o bien, se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, Fracción I, párrafos segundo y tercero del presente Decreto, **siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.**

“Artículo Sexto. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del Presente Decreto los sujetos siguientes:

...

II. Los contribuyentes que tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVIII: Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.

Planteamiento:

Hay algunos contribuyentes que, aunque tributan en el régimen opcional para grupos de sociedades contemplados en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prefieren aplicar el estímulo que en materia de impuesto sobre la renta otorga el ya referido Decreto.

El problema estriba que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que quisieran darse de baja del régimen opcional para grupos de sociedades, debían hacerlo mediante la presentación de un aviso a más tardar, dentro del último mes del ejercicio anterior al que se pretenda dejar de aplicar el régimen opcional (artículo 59, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Así las cosas, para dejar de tributar conforme al régimen de mérito, los contribuyentes debieron haber presentado el aviso en cuestión, a más tardar el pasado 31 de diciembre de 2018, fecha en la que aún no entraba en vigor el Decreto; quedando por tanto automáticamente excluidos de la aplicación del mismo aquéllos contribuyentes que hubiesen preferido abandonar el régimen opcional para aplicar el estímulo en materia de impuesto sobre la renta contemplado en el Decreto.

Por lo anterior, se consulta lo siguiente:

- a) ¿Las autoridades fiscales emitirán alguna regla que prorrogue el plazo contemplado en el artículo 59, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de propiciar que los contribuyentes que en su momento hubiesen optado por dicho régimen puedan beneficiarse de los estímulos del Decreto, siempre que, desde luego, abandonen el régimen opcional del Capítulo VI del Título II?

- b) ¿Las autoridades fiscales permitirán que éstos contribuyentes presenten su solicitud de autorización para ser inscritos en el “Padrón de Beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” siempre y cuando hubiesen presentado antes el aviso por virtud del cual se abandona el régimen opcional de sociedades previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sin que dicha presentación extemporánea del aviso implique un incumplimiento en materia fiscal?

Respuesta SAT:

La solicitud para prorrogar el plazo para que los contribuyentes que tributan en el régimen opcional de grupo de sociedades abandonen dicho régimen, no es un tema propiamente asociado al Decreto ya que ello es materia de lo previsto en la LISR y el CFF, y no se tiene conocimiento de que se vaya a otorgar alguna facilidad para prorrogar el aviso para dejar el régimen opcional de grupo de sociedades, así como tampoco una facilidad para que puedan aplicar el estímulo del ISR.

Estatus**Solventado.****COPARMEX****Planteamiento 8. Ingresos atribuibles a sucursales de los contribuyentes. Casos en que procede la aplicación del estímulo fiscal.****Disposiciones aplicables.**

El Artículo Quinto del Decreto señala que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia, o cualquier otro establecimiento dentro de dicha franja, podrá gozar del estímulo en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

No obstante, consideramos que no es del todo clara la redacción de la mencionada disposición; sobre todo si tenemos en cuenta que el último párrafo del artículo Segundo del Decreto establece que se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos del 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior.

Planteamiento:

Consideramos recomendable la emisión de una regla que precise que aquellos contribuyentes que tengan establecimientos o sucursales dentro de la región

fronteriza, tendrán derecho a aplicar el estímulo siempre que el 90% de los ingresos atribuibles a dichas sucursales hayan derivado de la realización de actividades dentro de la franja fronteriza. El crédito fiscal solo sería aplicable respecto al impuesto causado por los ingresos generados exclusivamente en el establecimiento ubicado en la franja fronteriza, y no respecto de la totalidad del impuesto causado por el contribuyente.

Se propone la emisión de esta regla con la finalidad de no dejar en desventaja competitiva a aquellos contribuyentes que tienen establecimientos en la franja fronteriza y que realmente generan ingresos derivados de las actividades allí realizadas, respecto a aquellos contribuyentes que por tener domicilio fiscal en la franja se benefician del estímulo simplemente por timbrar todas sus facturas dentro de la ya mencionada franja, aun cuando las actividades no se lleven a cabo dentro de su perímetro.

A su vez, esa regla permitiría beneficiar a los consumidores de dichos establecimientos o sucursales establecidos en la franja fronteriza norte, cuestión que constituye una de las finalidades del Decreto.

Respuesta SAT:

No es procedente emitir una regla, toda vez que, de la interpretación del Decreto, en específico del artículo Segundo, último párrafo para poder aplicar el estímulo del ISR, los ingresos del contribuyente obtenidos en dicha región deberán representar al menos el 90% del total de los ingresos de dicho contribuyente del ejercicio inmediato anterior, es decir, dicho porcentaje no es por sucursal o establecimiento.

Estatus**Solventado.****COPARMEX****Planteamiento 30. Aplicación del estímulo fiscal en materia de impuesto al valor agregado.****Disposiciones aplicables.**

El artículo Décimo Primero del Decreto señala lo siguiente:

“Artículo Décimo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del Decreto, que consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”.

El Decreto no es claro en precisar si para aplicar el estímulo en cuestión, los contribuyentes tienen que tener dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes un establecimiento o sucursal dentro de la región fronteriza, o si basta con realizar dentro la región fronteriza, la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Planteamiento:

En mérito de lo anterior, se consulta si es necesario que el contribuyente tenga dado de alta un establecimiento o sucursal en la zona fronteriza norte para proceder a la aplicación del estímulo fiscal en materia de impuesto al valor agregado; estimándose necesaria la emisión de una regla por parte de las autoridades fiscales que aclare este punto, toda vez que hay contribuyentes que sí realizan actividades de enajenación, prestación de servicios y/o otorgamiento de uso o goce temporal de bienes conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin que al efecto hubiesen dado de alta un establecimiento o sucursal dentro de dicha zona.

Respuesta SAT:

Sí es necesario que el contribuyente tenga dado de alta un establecimiento o sucursal en la zona fronteriza norte, ya que en términos del artículo Décimo Primero del Decreto la prestación del servicio o entrega de los bienes deberá realizarse en los locales o establecimientos ubicados en la región fronteriza.

Asimismo, en términos del artículo 27 del CFF y 29 fracción VIII del Reglamento del CFF los contribuyentes están obligados a dar de alta ante el SAT sus locales o establecimientos.

Por lo anterior, no es necesario la emisión de una regla que aclare dicha circunstancia.

Pregunta frecuente número 3 IVA del Decreto -Portal del SAT:

3. ¿Quiénes pueden aplicar el estímulo fiscal de IVA?

Los contribuyentes que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la región fronteriza norte, siempre y cuando se realice la entrega material de los bienes o la prestación de servicios en dicha región.

Fundamento: Artículo Décimo Primero del Decreto.

Estatus

Solventado.

PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA MINUTA

FNAMCP

Planteamiento 2. Estímulo “IEPS” Diésel como Crédito Fiscal 2019.

Hechos del Planteamiento.

El pasado 28 de diciembre de 2018, se publicó en el DOF., el Decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y en tratándose de los Estímulos Fiscales, específicamente en referencia al “CRÉDITO IEPS” que se establece en el Art. 16, fracciones I, II, IV y VI de la referida LIF., sufrieron una Reforma muy importante sobre todo y en relación a como se venían manejando hasta 2018.

La Exposición de Motivos que tiene que ver con la Reforma señalada establece lo siguiente:

“Los estímulos fiscales mencionados con excepción del establecido en la fracción III del apartado A del Artículo 16 tienen en común que, una vez determinados, son acreditables contra el Impuesto sobre la Renta (ISR); sin embargo, se estima que algunas disposiciones deben ser ajustadas a fin de evitar la aplicación indebida de dichos beneficios fiscales, por lo que se propone que su acreditamiento proceda únicamente contra el ISR causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal, de forma tal que no se aplique contra el ISR retenido a terceros, ya que en ese caso no se trata de un impuesto propio del beneficiario del estímulo y, por otro lado, que no se permita el acreditamiento contra los pagos provisionales que vaya realizando el contribuyente, debido a que cuando dichos pagos son mayores al ISR del ejercicio causado por el contribuyente o se obtenga pérdida fiscal, la devolución de los pagos provisionales o la compensación del saldo a favor implica una monetización de los estímulos mencionados, siendo que estos deben tener como límite el ISR causado por el contribuyente”

Planteamiento, petición o queja.

Importante precisar la mecánica sin aplicar el Estímulo y en su caso, aplicándolo:

A).- Si el contribuyente no opta o no aplica el Estímulo, luego entonces el “IEPS” pagado, se van o envían al GASTO que será por supuesto DEDUCIBLE (ISR) para el contribuyente que lo eroga.

B).- Ahora bien, si el contribuyente decide optar por aplicar el Estímulo, entonces el “IEPS” pagado SERÁ ACREDITABLE como un CRÉDITO FISCAL contra el “ISR”.

El tema Importante es, contra cual “ISR” lo puede acreditar el Contribuyente:

1).- Hasta 2018 el Estímulo se podía acreditar contra el “ISR” Retenido y contra el “ISR” propio, incluyendo pagos Provisionales.

2).- A partir de 2019 y con motivo de la Reforma Fiscal expuesta a través de los Considerandos, el Estímulo solo podrá acreditarse contra el “ISR” propio CAUSADO EN EL EJERCICIO.

En relación al propósito de la Reforma 2019 podemos señalar lo siguiente:

I).- Si bien es cierto que el “ISR” Retenido a Terceros, no es un Impuesto propio del Contribuyente, también lo es el hecho de que la opción de aplicar el Estímulo tiene que ver con un tema de ahorro de Flujos para el contribuyente. Es correcto que algunos Retenedores NO enteran o no han enterado Impuestos Retenidos, pero por supuesto que no se trata de todos los Contribuyentes sino de algunos que han realizado esas prácticas Indebidas y que claramente están detectados por el “SAT”.

II).- Por otro lado, al limitar el Acreditamiento del Estímulo solo contra el “ISR” Anual Causado, sin permitirlo evidentemente contra los Pagos Provisionales, es tanto como desconocer que los mismos son a cuenta de lo que será el “ISR” del Ejercicio y en consecuencia el impedimento, elimina toda posibilidad de aplicar durante el Ejercicio lo que a mi juicio es la naturaleza de este Estímulo que se ha venido aplicando en beneficio de estos sectores prioritarios de nuestro país. (Insisto, Ahorro de Flujos).

Ahora bien, la exposición de motivos señala que un saldo a favor generado por Pagos Provisionales enterados a través del Estímulo (Crédito Fiscal), es como monetizar los referidos Estímulos.

Por supuesto que así es, pero entonces ¿el “IEPS” pagado no es un Impuesto? Claro, por lo tanto, se está monetizando un Impuesto (IEPS) vía acreditamiento contra otro Impuesto (ISR), lo que nos permite legítimamente en su caso, obtener un saldo a favor susceptible de Compensar o solicitar en Devolución.

Solución Propuesta.

1).- Que la Autoridad reconsidere su postura en relación el efecto Negativo de la Reforma Fiscal en Tratándose de la aplicación del Estímulo (Crédito Fiscal) del Art. 16 de la LIF., para que a través de Reglas Misceláneas se permita el Acreditamiento contra el “ISR” propio incluyendo sus Pagos Provisionales y en su caso contra las Retenciones del mismo Impuesto.

Lo anterior tomando en cuenta al o a los Sectores involucrados, como son, el Sector Primario y el de Autotransporte Terrestre Público y Privado de Carga o Pasaje.

Generando con ello, la Certidumbre que requiere la aplicación de los Beneficios Fiscales que conlleva el otorgamiento de los Estímulos por parte del Gobierno Federal a los sectores mencionados.

Respuesta SAT:

La facilidad se encuentra publicada en la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2019.

Estatus**Solventado.****CONCANACO-SERVYTUR****Planteamiento 5. Estímulo IEPS enajenación de combustibles.**

En referencia al Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, si se opta por aplicar el estímulo de IVA, se podrá aplicar al mismo tiempo el estímulo de IEPS por enajenación de combustibles, ya que muchos de los gasolineros que se encuentran dentro de la zona fronteriza tienen duda si se puede seguir aplicando.

Respuesta SAT:

Para efectos del ISR el artículo Sexto fracción XVIII establece que no se deberá aplicar ningún otro estímulo, sin embargo, no existe dicha limitante para efectos del IVA.

Estatus**Solventado.****IMCP****Planteamiento 6. Ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte de México.**

El día 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*, el cual, en el último párrafo del Artículo Segundo, señala que, para poder aplicar el estímulo de ISR, consistente en un crédito fiscal de 1/3 parte, los contribuyentes deberán obtener cuando menos el 90% de ingresos del total del ejercicio en la región fronteriza.

Asimismo, la regla 11.11.5 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 establece lo siguiente:

“Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero, segundo párrafo, Cuarto, Séptimo, fracción I, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que se cumple con el requisito de que al menos el 90% del total de los ingresos sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate, cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza norte, deberán estimar que obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte.”

En ese sentido, el Decreto y la regla no especifican de manera precisa si el 90% es sólo por las operaciones en región fronteriza norte, correspondientes a los domicilios o establecimientos que el contribuyente tenga en dicha región, o por todas las operaciones del contribuyente en todos los domicilios o establecimientos.

Con la finalidad de generar certeza jurídica a los contribuyentes, se solicita la modificación de la regla en comento, y se aclare que el 90% se refiere sólo a las operaciones realizadas en región fronteriza, independientemente de los ingresos totales que obtenga el contribuyente en domicilios fuera la zona mencionada, en el sentido de que los ingresos son los concernientes a los domicilios o establecimientos de dicha región.

Respuesta SAT:

De conformidad con lo previsto en el artículo Segundo, último párrafo del Decreto, para poder aplicar el estímulo del ISR, los ingresos del contribuyente obtenidos en dicha región deberán representar al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior; es decir, para determinar dicho porcentaje se consideran todos los ingresos obtenidos por el contribuyente derivados de las operaciones realizadas en todo el país.

Estatus**Solventado.****FNAMCP****Planteamiento 7. CFF., e IVA. Compensación Universal 2019.****Hechos del planteamiento.**

El pasado 28 de diciembre de 2018, se publicó en el DOF., el Decreto que expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y con ella se Reformaron los Artículos 23 primer párrafo del CFF., y 6, primer y segundo párrafo de la LIVA, los cuales fueron sustituidos por el Artículo 25 fracción VI, de la LIF., en tratándose de las Reglas de Compensación de Cantidades a favor por Impuestos Federales.

La referida Reforma pretende inhibir lo que hasta 2018 se conoció como “COMPENSACIÓN UNIVERSAL”, Estableciendo nuevas Reglas para el Ejercicio Fiscal 2019.

La Exposición de Motivos que tiene que ver con la Reforma establece lo siguiente:

“A partir del 1 de Julio de 2004 entró en vigor la reforma al artículo 23 del CFF, la cual permitió que los contribuyentes puedan compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de Impuestos Federales”

“Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de Evasión Fiscal”

“Los mencionados saldos a favor se originan por acreditamientos trasladados al contribuyente por Gastos o Inversiones que realizan por acreditamientos proveniente de Impuestos causados que debieron ser enterados por sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana o por acreditamientos ficticios soportados en comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, dando lugar a saldos a favor que se compensan contra otros Impuestos, sin existir revisión previa por parte del SAT, por ello es indispensable limitar la Compensación”

Planteamiento, petición o queja.

Importante precisar la mecánica de Compensación ANTES y DESPUÉS de la Reforma:

A).- Art. 23 primer párrafo del “CFF”. Los Contribuyentes PODRÁN OPTAR por COMPENSAR, las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por ADEUDO PROPIO o por RETENCIÓN A TERCEROS, siempre que ambas deriven de IMPUESTOS FEDERALES.

B).- Art. 6 primer párrafo de “IVA”. Cuando en la Declaración resulte SALDO A FAVOR, el contribuyente PODRÁ ACREDITARLO (Meses Siguietes) hasta Agotarlo, Solicitar su DEVOLUCIÓN o llevar a cabo su COMPENSACIÓN contra otros Impuestos en términos del Art. 23 del “CFF”.

Texto con motivo de la REFORMA FISCAL 2019 a la Ley de Ingresos de la Federación:
Para efectos del Art. 23 pp, del “CFF”, y del 6 pp de “IVA”, EN SUSTITUCIÓN de las disposiciones aplicables en materia de COMPENSACIÓN de SALDOS A FAVOR, se ESTARÁ a lo siguiente:

1).- Los Contribuyentes ÚNICAMENTE PODRÁN OPTAR por COMPENSAR las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por ADEUDO PROPIO (“ISR”) siempre que ambas deriven de UN MISMO IMPUESTO.

2).- Tratándose de “IVA”, cuando resulte saldo a favor, el Contribuyente ÚNICAMENTE PODRÁ ACREDITARLO (Meses Siguietes) hasta agotarlo, o SOLICITAR su DEVOLUCIÓN.

EN MATERIA DE COMPENSACIÓN, el propósito de la Reforma 2019 se resume en lo siguiente:

I).- A partir del Ejercicio Fiscal del 2019, los Contribuyentes que Generen un saldo a favor de "ISR", SOLO PODRÁN COMPENSARLO CONTRA EL "ISR" PROPIO. (YA NO APLICA vs. RETENCIONES)

II).- Tratándose de saldos a favor de "IVA", NO SE PODRÁN COMPENSAR, NI CONTRA EL PROPIO "IVA" A CARGO de meses anteriores, NI TAMPOCO vs. Otros Impuestos Federales.

Ahora bien, actualmente y en términos de la Regla 1.8, en el Portal del "SAT" se encuentra el Anteproyecto de la Sexta modificación a la RMF 2108, la cual contiene la Regla 2.3.19. (Adición) la cual pretende dar un tratamiento preferencial a los saldos a favor generados hasta el 31 de diciembre 2018, en relación a su COMPENSACIÓN.

R. 2.3.19. Los Contribuyentes que tengan cantidades a su favor GENERADAS al 31 de DICIEMBRE de 2018, PODRÁN OPTAR POR COMPENSAR dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar POR ADEUDO PROPIO siempre que deriven de IMPUESTOS FEDERALES.

La Regla anterior se interpreta de la siguiente manera:

1).- los Saldos a Favor que correspondan a los Ejercicios 2018 y anteriores, con Independencia de que se hayan Generado por concepto de "ISR" o de "IVA", SE PODRÁN COMPENSAR UNIVERSALMENTE, CONTRA:

A).- "ISR" propio, Causados en 2018 y Ejercicios anteriores.

B).- "ISR" propio 2019

C).- "IVA" a Cargo Definitivo de los meses de 2018 y meses Anteriores.

D).- "IVA" a Cargo Definitivo de los meses de 2019.

EN TODOS LOS CASOS SE PRESENTA AVISO DE COMPENSACIÓN.

La Reforma Fiscal de Ley de Ingresos en materia de Compensación, seguramente generará una seria problemática (De Flujos) para las empresas en General, pero principalmente para las Empresas que para efectos del Impuesto al Valor Agregado tributan a la Tasa del 0%, como son el Sector Primario, el de Alimentos y el de Medicinas por citar algunos, ya que los saldos a favor que generan en materia de "IVA", les sirven de manera muy importante para pagar el "ISR" propio o en su caso y en su momento las Retenciones de Terceros (Hasta 2018), lo que les permitiría utilizar para gastos de operación e incluso en la adquisición de Activos e Inversiones.

Por lo que con Independencia de que la Autoridad haya detectado evasores en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es de suma importancia para el Empresario cumplido esa moneda de cambio llamada Compensación, porque la descapitalización que producirá en las empresas, puede provocar consecuencias indeseables en materia



económica ya que a partir de 2019 será obligatorio solicitar la Devolución del saldo a favor de “IVA” lo que evidentemente propiciará la falta de Liquidez inmediata.

Por lo anterior consideramos que la autoridad debe “apostar” más, por la eficiencia recaudatoria a través de sus mecanismos de Fiscalización Directos e Indirectos, que por el limitar a los empresarios en el uso de los Beneficios que ya otorgaban las Normas a través de la nombrada Simplificación Administrativa.

Solución Propuesta.

1).- Que la Autoridad amplíe el Beneficio que establece la Regla 2.3.19. de la Compensación Universal, no solo a los saldos a favor generados hasta 2018, sino también respecto de los que se vayan generando a partir del Ejercicio 2019.

2). Que la Autoridad mediante sus mecanismos de verificación respecto del cumplimiento de sus obligaciones, permita a los Contribuyentes cumplidos (Vía Certificación) la Compensación Universal, incluso contra Retenciones de Terceros.

Lo anterior, para generar Confianza y Certidumbre en los Contribuyentes que requiere la aplicación de los Beneficios Fiscales como es este de la “COMPENSACIÓN UNIVERSAL”.

Respuesta SAT:

La Compensación Universal ha abierto espacios para la evasión fiscal debido a la posibilidad de utilizar saldos a favor ilegales, especialmente aquellos soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, para compensar indebidamente pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o impuestos retenidos por lo que para beneficio de la sociedad se combate prioritariamente la evasión fiscal que busca aumentar la recaudación de impuestos sin modificaciones al marco tributario vigente que afecte a contribuyentes cumplidos.

A efecto de evitar efectos negativos en las finanzas de los contribuyentes, se concedió que pudieran seguir aplicando la compensación universal en saldos a favor anteriores al 31 de diciembre de 2018, y la nueva mecánica de compensación comenzó a operar en saldos generados a partir del ejercicio 2019, lo que permite a los contribuyentes implementar las planeaciones necesarias que les permitan hacer frente a sus obligaciones.

Por otra parte, dicha eliminación de la figura de compensación universal, acaba de ser implementada, por lo que la autoridad requiere de tiempo para observar que los contribuyentes que dan un debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales continúen así, y no se corre riesgo de que de reactivar la compensación de mérito efectúen malas prácticas.

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 11. Definición Comercio Digital para efectos del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte.

Se le solicita respetuosamente a esta H. Autoridad establezca el alcance de “comercio digital” para efectos de la aplicación del Decreto de Estímulos Fiscales en la Región Fronteriza Norte, derivado de que actualmente, se pueden contratar, prestar diversos servicios y enajenar bienes a través del uso de aplicaciones digitales instaladas en teléfonos celulares y páginas de internet.

Respuesta SAT:

La autoridad facultada para aclarar temas asociados al Decreto es la Subsecretaria del Ramo de la SHCP ya que el SAT no tiene facultades para tales efectos.

Estatus	Solventado.
---------	-------------

FNAMCP

Planteamiento 12. Estimulo ISR e IVA Decreto Frontera Norte.

Hechos del Planteamiento.

Dentro del decreto del estímulo de la frontera norte que se publicó en diario oficial el 31 de diciembre del 2018 para el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado. Primero para el ISR consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado es decir para aplicar solo el 20% del impuesto., como hace referencia el artículo segundo del decreto:

Artículo Segundo. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, **consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado** en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.*

En el impuesto al valor agregado el estímulo que consiste de aplicar un crédito del 50% en la misma tasa es decir que prevalezca la tasa del 8% el artículo décimo primero del decreto refiere lo siguiente:

Artículo Décimo Primero. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

En ambos decretos una de las exclusiones para aplicar ambos beneficios son el no estar en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación como lo señala el artículo séptimo y décimo tercero del decreto en el cual son los supuestos siguientes:

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que, estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Planteamiento, petición o queja.

Del análisis de los artículos referidos y sobre todo en las exclusiones señaladas en los artículos séptimo y décimo tercero del decreto uno de los supuestos para la no aplicación del estímulo es el contar con créditos fiscales condonados por parte de la autoridad y con ello no estar en la competitividad como los demás contribuyentes que si pueden estar dentro de los requisitos como beneficiarios del estímulo de la frontera tanto en materia de ISR como de IVA.

De los demás supuestos se entiende que parte de la conducta del contribuyente es no estar al corriente de sus actividades o bien adeudar créditos fiscales que puede estar aún no cubiertos por ejercer un medio de defensa o bien efectivamente deba un impuesto y no lo hubiese cubierto.

No obstante, en lo que se refiere a la condonación el contribuyente se apegó a un derecho el cual deseo apegado a la legalidad el ponerse al corriente por llamarlo de esta forma lo condena a estar fuera del mercado de su actividad económica.

Solución Propuesta.

Se le solicita a la autoridad respetuosamente analice este supuesto en el entendido que el contribuyente hizo uno a un derecho de obtener una condonación al poner al corriente su situación fiscal y con este hecho no puede verse beneficiario de aplicar en sus actividades el de crédito del 50% del IVA es decir el 8% y en materia del ISR beneficiarse de la tercera parte del impuesto sobre la renta.

Respuesta SAT:

No se considera viable dicha solicitud, ya que en términos de lo que establece el Decreto no es posible que los contribuyentes que se ubiquen en dicho supuesto puedan ser beneficiarios de dichos estímulos, en virtud de que una de las limitantes para aplicar los estímulos es precisamente encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se emitió la pregunta frecuente número 8 ISR contenida en la página del SAT.

Pregunta frecuente número 8 ISR del Decreto -Portal del SAT:

8. Si fui sujeto de una condonación de contribuciones realizada al amparo de disposiciones fiscales ¿podría acceder a los estímulos fiscales del ISR y del IVA?

No, la limitante que establece el Decreto para aplicar los estímulos es precisamente encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y siempre que haya sido incluido en la publicación a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

Fundamento: Artículo Sexto, fracción X y Décimo Tercero, fracción III del Decreto, Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Estatus

Solventado.

COPARMEX

Planteamiento 13. Contribuyentes que han celebrado operaciones con EFO's.

Disposiciones aplicables.

El segundo párrafo del artículo Sexto, fracción XI del Decreto establece que no será aplicable el estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta a aquéllos que hubiesen realizado operaciones con contribuyentes colocados en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (EFO's) y que no hubiesen acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados en los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

No siendo óbice lo anterior, el Decreto no es preciso en señalar qué sucede con aquellos contribuyentes que decidieron autocorregirse y revertir la deducción de las erogaciones realizadas en favor de EFO's.

Planteamiento:

Sugerimos la emisión de un pronunciamiento por parte de las autoridades fiscales, para que se aclare que los contribuyentes que hubiesen autocorregido su situación fiscal y hubiesen revertido la deducción de las erogaciones pagadas a EFO's mediante la presentación de las declaraciones complementarias procedentes, sí tienen derecho a aplicar los estímulos contemplados en el Decreto.

Respuesta SAT:

El Decreto señala que los contribuyentes debieron acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria la materialización de sus operaciones sin distinguir aquellos que hayan corregido su situación fiscal, por lo tanto, no es procedente se emita una aclaración en los términos que se solicita.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se emitió la pregunta frecuente número 9 ISR contenida en la página del SAT.

Pregunta frecuente número 9 ISR del Decreto -Portal del SAT:

9. Si celebré operaciones con contribuyentes que se ubicaron en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y no acredité ante el SAT en tiempo que efectivamente adquirí los bienes o recibí los servicios, pero corregí mi situación fiscal ¿podría tener acceso a los estímulos fiscales del ISR y del IVA?

No, ya que el supuesto señalado en el Decreto establece que esos contribuyentes debieron acreditar ante el SAT la materialización de sus operaciones sin distinguir aquellos que hayan corregido su situación fiscal.

Fundamento: Artículos Sexto, fracción XI, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción IV, segundo párrafo del Decreto.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 16. Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte.

Alcance de ingresos en la región fronteriza norte para empresas que exportan bienes y servicios cuyas actividades se realizan en la región fronteriza norte conforme al Decreto de Estímulos Fiscales en la Región Fronteriza Norte.

Se solicita a esta H. Autoridad aclara si dentro de los ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte también se incluyen aquellos ingresos

obtenidos por la enajenación de bienes y servicios que se exporten. Lo anterior a través de una adición a la regla 11.11.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Respuesta SAT:

Dichos ingresos sí deben ser considerados en el total de los ingresos acumulables del contribuyente, ya que el Artículo Segundo, último párrafo del Decreto no los excluye del total de los ingresos obtenidos por dicho contribuyente.

Estatus**Solventado.****IMCP****Planteamiento 17. Compensación Universal.**

Se solicita se aclaren los puntos en cuestión que a continuación se detallan en materia del impuesto al valor agregado y el tratamiento para su compensación, toda vez que a la fecha existe gran incertidumbre acerca del cómo llevar a cabo lo que establecido.

Derivado de la **REGLA 2.3.19. SEXTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018 Y SU ANEXO 1-A, DE LA COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR GENERADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, misma que establece que:

Para los efectos del artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración **que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales**, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, **podrán optar por compensar** dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Se solicita:

Si bien dicha regla establece que los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en la presente regla deberán presentar el aviso a que se **refiere el artículo 23, primer párrafo del CFF, en los términos previstos en la regla 2.3.10.**, sin que les sea **aplicable la facilidad contenida en la regla 2.3.13.**, en este entendido.

¿Cuál es el debido proceso para la compensación de todos aquellos saldos generados antes del 31 de diciembre del 2018 por las personas morales no clasificadas en la fracción I de la regla 2.3.10.?

Ahora bien, al día 23 de enero del 2019, la página del SAT, no proporciona los formatos correspondientes, y el aplicativo F3241 muestra no estar disponible para que el contribuyente cumpla con la regla en mención.

Se solicita también a esta autoridad considere a los contribuyentes que ya manifestaron los saldos a favor en el esquema DyP donde en su momento existió la opción de que los que hubiesen manifestado los saldos a favor bajo este esquema, quedarían revelados de presentar los avisos de compensación correspondientes, así como el uso del programa de Devoluciones y compensaciones en el que se generaban los anexos correspondientes

Si bien hoy las reglas vigentes provocarían una carga administrativa adicional a los contribuyentes que opten por compensar, cuando esto ya estaba eliminado.

Se solicita se aclare por parte de esta autoridad, si también son cantidades susceptibles de compensación conforme a lo establecido en la regla 2.3.19, las que se manifiesten en 2019 derivadas de saldos a favor generados al 31 de diciembre del 2018. Ejemplo; complementarias por corrección de saldos, o bien contribuyentes que no hayan manifestado dichas cantidades a favor en el ejercicio 2018 y anteriores, así mismo que estén en un proceso de regularización fiscal.

Y se confirme, si lo establecido en el criterio normativo interno del IVA (**Criterio133/2013/IVA**), el cual cito a continuación, seguirá vigente en 2019 ya que con la afectación a la compensación universal en materia de IVA este sería un criterio vulnerable y con incertidumbre para los contribuyentes en el ejercicio vigente:

· **“Criterio133/2013/IVA”**, donde se establece que: El saldo a favor del impuesto al valor agregado de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos, de conformidad con el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta SAT:

Respecto al proceso para la compensación de todos aquellos saldos generados antes del 31 de diciembre del 2018 por las personas morales no clasificadas en la fracción I de la regla 2.3.10, hasta en tanto no se modifique lo dispuesto en la regla 2.3.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), los contribuyentes deberán presentar el aviso en el Portal de SAT, ingresando al apartado de Devoluciones y Compensaciones, no siendo necesario que se presente el F3241.

**SHCP**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SAT**
Servicio de Administración Tributaria

Trámites y servicios
Para personas físicas

 gob.mx **Buzón Tributario**

Declaraciones

Factura electrónica

Inscripción y actualización

Adeudos fiscales

**Devoluciones y compensaciones**

Otros trámites y servicios

Comercio exterior

Inicio > Devoluciones y compensaciones

Solicita tu devolución o compensación de impuestos

Ver todos

Los más consultados

 Consulta tu devolución automática (Ejercicio 2015 y anteriores)

 Seguimiento de trámites y requerimientos

 Solicita tu devolución

 Realiza la sustitución de cuenta CLABE por devolución no pagada

Expandir

Devolución

Compensación

 **Presenta tu Formato Electrónico de compensación**

 Presenta tu Formato Electrónico de compensación (Amparada)

Inicio > Devoluciones y compensaciones > Presenta tu Formato Electrónico de compensación

Presenta tu Formato Electrónico de compensación < Volver

Es el medio con el cual el contribuyente puede presentar su Formato Electrónico de Compensación de saldos y cantidades a favor.

¿Quiénes lo presentan?

Personas físicas.

Costo

Trámite gratuito.

¿Cuándo se presenta?

Dentro de los 5 días siguientes después de realizar la compensación, o bien de acuerdo al sexto dígito numérico de la clave del RFC.

Fundamento Legal

- Artículos 23 del Código Fiscal de la Federación;
- Resolución Miscelánea Fiscal vigente, reglas 2.3.9., 2.3.10., 2.3.11., 2.3.12.

INICIAR

En cuanto a que la página del SAT no proporciona los formatos correspondientes, y el aplicativo F3241, no es necesario emplear éste, ya que como quedó precisado en el cuestionamiento anterior, dicho aviso debe formularse vía el Portal del SAT, en el apartado de Devoluciones y Compensaciones.

Sobre considerar a los contribuyentes que ya manifestaron los saldos a favor en el esquema DyP cuando existía la opción de que los que hubiesen manifestado bajo este esquema, se está proponiendo la modificación a la regla 2.3.19 a efecto de que no sea necesario que presenten el aviso, subsistiendo que se releve de dicha obligación conforme lo previsto en la regla 2.3.13 de la RMF.

Por lo que hace a si son cantidades susceptibles de compensación conforme a lo establecido a la regla 2.3.19, las que se manifiesten en 2019 derivadas de saldos a favor generados al 31 de diciembre del 2018, se informa que sí se podrán aplicar en compensación las cantidades a favor generadas hasta 2018, siendo que éstas se declaren en 2019 a través de complementarias o normales no presentadas en tiempo.

Finalmente, el Criterio 133/2013/IVA es susceptible de modificarse a la luz de las adecuaciones a las disposiciones fiscales en materia de compensación.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 18. Decreto de estímulos fiscales zona fronteriza norte.

Solicitud para la aplicación del estímulo fiscal en materia de ISR e IVA del Decreto.

El pasado 31 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, en el cual se propone una reducción de tasas impositivas del impuesto sobre la renta -ISR- (que se paguen únicamente las dos terceras partes del impuesto causado en el ejercicio o en los pagos provisionales del mismo) y del impuesto al valor agregado -IVA- (reducción del 50% de la tasa del IVA, es decir, del 16% al 8%).

En términos generales, para poder acceder a los beneficios del citado decreto para ISR y para IVA, es necesario cumplir con las reglas de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y con los requisitos del "Decreto de Región Fronteriza Norte", que entre otros, estos últimos establecen que no tienen derecho a aplicar el estímulo "los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo de este artículo" (artículo sexto del decreto).

Cabe destacar que los contribuyentes que pretendan acogerse a los beneficios del citado decreto únicamente para ISR deberán contar con una opinión positiva del

cumplimiento de obligaciones fiscales para efecto de lo dispuesto en el artículo 32-D del referido Código (artículo séptimo del decreto).

En la práctica, se está rechazando la aplicación del estímulo en materia de IVA a aquellos contribuyentes que cuentan con una opinión de cumplimiento fiscal negativa, aun cuando dicho requisito únicamente se encuentra estipulado para aplicar el beneficio en materia de ISR.

Derivado en lo antes mencionado, se tienen las siguientes preguntas:

1. Si la aplicación del citado decreto (IVA) me fue negada toda vez que mi opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales fue negativa, aun y cuando no me encuentro publicado en la página de internet del SAT conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, ¿cuál es el criterio de las autoridades fiscales para negar dicho beneficio?
2. En caso de que me sea rechazada la aplicación del estímulo porque la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales se muestra negativa por la existencia de créditos fiscales a cargo, ¿puedo aclararlos y volver a presentar dicha solicitud o se perdería el derecho a presentarla?
3. En el caso de ya estar aplicando el estímulo, si posteriormente la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales es negativa, ¿pierdo el derecho a seguir aplicando el estímulo?

De lo anterior, se sugiere:

1. Tomar en cuenta la problemática que existe para la aclaración de los créditos fiscales, ya que en ocasiones el área de Recaudación no tiene créditos “no aclarados” y el área de Servicios al Contribuyente sí, por tomar diferentes bases de datos.
2. Que, al aplicar las reglas para la obtención del beneficio en materia de IVA, no se apliquen las reglas establecidas para tener derecho al beneficio en materia de ISR.

Respuesta SAT:

Si bien el Decreto no establece de forma expresa el requisito de contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para la aplicación del estímulo en materia de IVA, no debe perderse de vista que el artículo 32-D, quinto párrafo del CFF establece que los particulares tendrán derecho a la aplicación del estímulo siempre y cuando no se ubique en los supuestos señalados en dicha disposición legal, es decir, que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 19. Facturación.

Para efectos del IVA las autoridades a través de los videochat que realizan y en opiniones por escrito en la mensajería, están manifestando que necesariamente requieren la autorización de la autoridad para aplicar el 8% del IVA, lo cual es contrario a lo que establece el decreto:

Artículo Décimo Segundo señala que los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo Décimo Primero de este Decreto, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero de este Decreto, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo Décimo Primero de este Decreto cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Adicionalmente de conformidad con la Regla 11.11.11, se considera que los contribuyentes comienzan a aplicar dicho estímulo a partir del 1 de enero de 2019, siempre que obtengan el acuse de recibo de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10, pero las autoridades en la práctica están manifestando que necesariamente requieren la autorización de la autoridad situación que no establece el decreto (solo para el estímulo de ISR).

SOLICITUD: Regular de manera clara el procedimiento a seguir. En algunos casos los contribuyentes reciben correo con negativa, en otros casos no reciben nada y no pueden facturar en el tiempo que establecen las reglas (72 horas) todo esto genera mucha confusión.

Respuesta SAT:

Los contribuyentes que solicitan el beneficio fiscal de IVA de Zona Fronteriza Norte, reciben un acuse de recibo de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10. Es importante comentar que existió una cantidad considerable de solicitudes, las cuales han sido atendidas en tiempo, a fin de no afectar la operación de los contribuyentes.

No obstante lo anterior, nos encontramos atentos a los casos en específico que puedan proporcionarnos sobre el tema.

Estatus**Solventado.****IMCP****Planteamiento 21. Mecánica de determinación de % de deducibilidad Art 28 Fr XXX LISR.**

En atención a la respuesta otorgada al planteamiento 13680 remitido a esta H. Autoridad el día 2 de Mayo de 2018, relativo a lo que debe considerarse como prestaciones pagadas según lo que establece la Regla 3.3.1.29 reformada en la 1ª Modificación a la Resolución Miscelánea 2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Abril del 2018; respetuosamente solicitamos a esta autoridad considere los argumentos vertidos en el planteamiento original y replantee su respuesta, ya que ésta cita en el primer párrafo de su contestación “prestaciones pagadas a los trabajadores que son exentas”; cuando la Regla 3.3.1.29, en la nueva mecánica de determinación de la proporción que debe calcularse para aplicar las disposiciones que establece el Artículo 28 Fr XXX de la LISR, sólo hace referencia a las prestaciones pagadas sin hacer distinción alguno entre las gravadas y las exentas. En consecuencia, y dada la importancia de otorgarle a la Regla en comento la debida interpretación, planteo respetuosamente de nuevo el cuestionamiento original; a fin de que la autoridad pueda percibir la duda general que le dio motivo:

¿Qué debe considerarse para los efectos de esta regla como prestaciones pagadas? En el entendido de que el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo contempla que son parte del salario los pagos por gratificaciones, primas, comisiones etcétera; es decir dentro de la definición de salario que brinda la Ley particular, en este caso la Ley Federal del Trabajo los pagos por aguinaldo, primas vacacionales, dominicales, días de descanso, tiempo extra y demás se deben considerar como salario, por lo que persiste la duda de lo que debe considerarse como prestaciones para efectos de la determinación de la proporción correspondiente.

Respuesta SAT:

La SHCP al respecto señaló lo siguiente:

La fórmula que actualmente establece la regla 3.3.1.29. es la siguiente:

$$\frac{I.Prestaciones_{t-1}}{I.Total_{t-1}} > \frac{I.Prestaciones_t}{I.Total_t}$$

Donde:

$I. Prestaciones_t = Prestaciones gravadas y exentas pagadas en el ejercicio.$

$I. Total_t = Ingreso de salarios e ingreso de prestaciones, incluyendo las exentas, pagado en el ejercicio.$

Concepto	t-1	t
Total	650	689
1. Salarios ^{a/}	500	530
2. Prestaciones	150	159
2.1 Exentas ^{b/}	50	52
2.2 Gravadas	100	107
P regla vigente	7.7%	7.5%
P propuesta	23.1%	23.1%

a/ Supone un incremento anual del salario y prestaciones de 6%

b/ Supone un aumento anual de 4% en la UMA.

Respecto a ¿Qué debe comprender las prestaciones?, señala que incluye a todas las prestaciones gravadas y exentas excepto las remuneraciones.

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 24. Facilidades Administrativas

Como bien sabemos el sector primario es considerado una pieza fundamental para el desarrollo del país ya que aporta la materia prima a los demás sectores para la realización de sus actividades. Teniendo esto en consideración el gobierno federal a través de los años ha destinado apoyos económicos que fomentan el desarrollo de la operación e impulsan el crecimiento del sector con el objetivo de lograr un beneficio integral en la economía de México.

En materia fiscal los beneficios para el sector primario se ven reflejados de acuerdo con lo siguiente:

- A través de la LISR (Ley del Impuesto Sobre la Renta) con exención de ingresos y a la vez otorgando una reducción en la aplicación de la tasa del ISR. *Fundamento: artículo 74 de la LISR.*

- A través de la LIF (Ley de Ingresos de la Federación) otorgando un estímulo fiscal denominado "Crédito IEPS de diésel", el cual puede acreditarse contra el ISR PROPIO a

cargo, ya sea en el pago provisional o del ejercicio; y contra las retenciones de ISR. Estas últimas hasta el ejercicio fiscal 2018. *Fundamento: artículo 16 de la LIF.*

- A través de la RFA (Resolución de Facilidades Administrativas) derivado de la complejidad operativa de dicho sector se publican diversas reglas que facilitan la administración del sector primario. Puntualizo las que corresponden al sector: 1.1 Definición de actividades ganaderas

Reglas:

- 1.2 Facilidades de comprobación
- 1.3 Pagos provisionales semestrales
- 1.4 Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo
- 1.5 Liquidaciones de distribuidores
- 1.6 No obligación de las personas físicas exentas del ISR
- 1.7 Exención para personas físicas y opción de facilidades para personas morales
- 1.8 No obligación de emitir cheques nominativos
- 1.9 Adquisición de combustibles
- 1.10 Impuesto al valor agregado
- 1.11 Ingresos de la persona moral
- 1.12 Facilidad para sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas
- 1.13 Información con proveedores del IVA

Dichas reglas otorgan la posibilidad de poder cumplir de manera idónea y correcta con las obligaciones fiscales.

Cada uno de los puntos mencionados permite ver la consideración y el interés del gobierno federal en impulsar el crecimiento, desarrollo y generación de empleos para TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO en el sector primario. Además de reflejar una sensibilidad a la operación y necesidad de dicho sector.

SITUACIÓN ACTUAL:

Para el ejercicio fiscal 2019 se han publicado diversas reformas fiscales las cuales provocan cambios significativos en el sector primario, en lo particular con efectos en las disposiciones fiscales mencionadas en el presente escrito. Con relación a lo expresado me permito ilustrar el siguiente cuadro comparativo:

Disposición fiscal:	2018	Cambios 2019
LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)	Beneficios mencionados en presente escrito	Sin cambios

LIF (Ley de Ingresos de la Federación)	Beneficios mencionados en presente escrito	Se elimina el acreditamiento contra retenciones de ISR
RFA (Resolución de Facilidades Admvas.)	Beneficios mencionados en presente escrito	A la fecha del presente escrito no se han publicado

El efecto en la reforma fiscal de la eliminación del acreditamiento contra ISR PROPIO en pagos provisionales y retenciones de ISR da como resultado una disminución en la liquidez de la empresa. Ya que dicho estímulo podría ser utilizado en el acreditamiento contra el ISR PROPIO y contra las retenciones del ISR **(importante: ISR por salarios, regla 1.4 de RFA)**.

Por otra parte, al no existir publicación de la RFA (Resolución de Facilidades Administrativas) a la fecha del presente escrito, provoca una incertidumbre en el quehacer fiscal y administrativo al sector primario, ya que al no ser publicada se generan efectos desfavorables, por mencionar algunos:

- Aumento de la carga administrativa.
- Afectación en las deducciones de la empresa (se disminuye la posibilidad de deducir debido a que quedan eliminados los beneficios reflejados en las reglas de RFA)
- Pérdida de liquidez.

No debemos olvidar que adicionalmente a esto, para el ejercicio fiscal 2019, se elimina la compensación universal quitando la posibilidad al sector primario (tasa 0% para IVA) de poder compensar los saldos a favor de IVA contra impuestos a cargo, ya sea ISR PROPIO o retenciones de ISR.

Además de lo anteriormente expuesto, en el ciclo agrícola 2018-2019, en los estados de Sonora y Sinaloa se vieron afectadas miles de hectáreas de diversos cultivos, situación provocada por las bajas temperaturas (heladas), llevando a una pérdida total en el presente ciclo agrícola. Lo anterior, da como resultado una escasa o nula producción en el año 2019 y una afectación de la economía en dichos estados ya que el sector primario es fundamental para el desarrollo de los demás sectores. Es evidente que la liquidez del sector viene a ser afectada fuertemente con dicha situación.

En conclusión, tenemos lo siguiente:

- Existe una pérdida de liquidez al restringir en su acreditamiento al estímulo fiscal "Crédito IEPS de diésel".
- Incertidumbre e imposibilidad de cumplir de manera óptima con las obligaciones fiscales al no tener publicación de la RFA (Resolución de Facilidades Administrativas) para el ejercicio fiscal 2019.

- Existe una pérdida de liquidez al tener una escasa o nula producción en los diversos cultivos en proceso para el año 2019 derivada de fenómenos naturales en los estados de Sonora y Sinaloa.

En cada uno de los puntos manifestados anteriormente se observa la necesidad de contar con la publicación de la RFA (Resolución de Facilidades Administrativas) para el ejercicio fiscal 2019, ya que, por los beneficios mencionados en el presente escrito, le dará la oportunidad a dicho sector de facilitar su administración y a la vez cumplir con sus obligaciones fiscales.

Respuesta SAT:

Ya se encuentra publicada la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2019.

Estatus**Solventado.****FNAMCP****Planteamiento 25. Resolución de Facilidades Administrativas 2019.****Hechos del planteamiento.**

El pasado 29 de diciembre de 2017, se publicó en el DOF., La Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2018.

En el referido documento se establece que el Servicio de Administración Tributaria, mediante Reglas de Carácter General, podrá otorgar Facilidades Administrativas y de Comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Sector Primario, así como a los de Autotransporte Terrestre de Carga Federal, Foráneo de Pasaje y Turismo.

La Exposición de Motivos, considera que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un esquema de Base de Efectivo, por lo que, con el fin de considerar las características propias de operar de dichos Sectores, considera necesario otorgar para el Ejercicio Fiscal de 2018, Facilidades Administrativas y de Comprobación a fin de cumplan adecuadamente sus obligaciones.

TRANSITORIOS, Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y los Beneficios a que se refiere la misma serán aplicables A PARTIR DEL 1 de ENERO de 2018.

Fundamentos legales.- Resolución de Facilidades Administrativas 2018 y Art. Primero Transitorio

El Documento de Facilidades Administrativas para los Sectores Primario y de Autotransporte es muy importante para efectos de que los mismos puedan Deducir para "ISR", Gastos que probablemente respecto de los mismos no podrán obtener un Documento (CFDI) que reúna todos los requisitos fiscales que prevé la norma, tanto para LISR., como para CFF., específicamente en sus artículos 27, así como en el 29 y 29-A respectivamente:

Por lo anterior, es imprescindible tener la certeza jurídica de que, para el ejercicio fiscal de 2019, todavía se cuenta o se contará con la posibilidad de seguir aplicando las facilidades administrativas y de comprobación que se requieren para deducir las erogaciones que siendo reales y una constante en los referidos giros de los sectores enunciados, hoy día son una Incertidumbre su aplicación.

Es decir, actualmente se tiene la duda legítima de:

- 1).- Si tomamos en cuenta la redacción de los considerandos de la Resolución de Facilidades Administrativas 2018, debemos entender que estas solo aplicaron por dicho ejercicio, y por lo tanto, ya no se podrán Aplicar para el Ejercicio Fiscal de 2019. o en su caso,
- 2).- Si la Disposición establecida en el Primero TRANSITORIO de las Facilidades Administrativas 2018, en el sentido de que serán aplicables a partir del 1 de enero del referido 2018, sin establecer fecha límite de aplicación, nos debe llevar a interpretar que siguen vigentes para el ejercicio fiscal 2019, tal como sucede con la Resolución Miscelánea General 2018, respecto de la cual siguen vigente sus reglas para 2019 en lo que no se opongan a la Reforma Fiscal 2019. (En este último caso, si existe una disposición que la prorrogó, publicada en el Artículo SEXTO en la Tercera modificación a la RMF 2018).

Solución propuesta.

- 1).- Que el "SAT" se pronuncie claramente respecto de cuál es el status de las Reglas que contiene la Resolución de Facilidades Administrativas 2018, ya sea ratificando la prórroga de su vigencia para el ejercicio 2019 o en su caso, publique un documento autónomo en el DOF., donde se establezcan las referidas Facilidades Administrativas aplicables para el Ejercicio Fiscal de 2019. (Con Vigencia Retroactiva al 01 de enero de 2019)

Lo anterior tomando en cuenta que han transcurrido 24 días de 2019 y los involucrados, tienen Incertidumbre respecto de su aplicación.

Importante otorgar Certeza Jurídica a los Sectores Beneficiados con las Facilidades Administrativas.

Respuesta SAT:

Al respecto es importante precisar que el 14 de febrero por la tarde, se publicó de manera anticipada en el Portal del SAT, la Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio fiscal de 2019, donde en su artículo Primero Transitorio se establece que dicha resolución estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, las facilidades contenidas en la presente Resolución serán aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2019.

Asimismo, se publicó en el DOF el 21 de febrero de 2019 la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2019.

Estatus**Solventado.****FNAMCP****Planteamiento 26. Tipo de deducción Motocicletas dos a cuatro ruedas con motor de combustión.****Hechos del planteamiento.**

Para conocer si a la deducción en la adquisición de una motocicleta de dos a cuatro ruedas debe darse el tratamiento como deducción de inversiones y si esta deducción está topada hasta por un monto analizaremos los siguientes artículos:

El artículo 32 de la ley de ISR (LISR) define lo que para la propia ley se considera Inversiones, a la letra señala lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, de conformidad con los siguientes conceptos:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Una vez que se ha concluido que a la deducción en la adquisición de una motocicleta de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna debe darse el tratamiento como deducción de inversiones se analizará la forma en que se podrán deducir las inversiones.

Para conocer la forma en que se podrán deducir las inversiones nos remitimos al artículo 31 LISR.

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

Para conocer los por cientos máximos autorizados por esta ley nos remitimos al artículo 34 LISR tratándose de activos fijos por tipo de bien.

Dentro de las fracciones que señala el artículo 34 encontramos la siguiente:

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

Las motocicletas de dos a cuatro ruedas no están contempladas dentro de esta fracción de acuerdo con el artículo 3° del reglamento de la ley de Impuesto sobre la Renta (RLISR)

Artículo 3° RLISR Para efectos de la Ley y este Reglamento se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

La siguiente fracción señala las motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables mas no contempla las motocicletas con motor combustión interna.

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Dentro del articulo 34 LISR que señala los porcentos máximos tratándose de activos fijos por tipo de bien no se encuentra la fracción que indique el porcentaje para las motocicletas de dos a cuatro ruedas, por lo que analizamos el articulo 35 LISR:

Articulo 35 LISR Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo con la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

XIV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

Ya que no hay fracción dentro del articulo 34 LISR que señala los porcentos máximos tratándose de activos fijos por tipo de bien, tampoco dentro del articulo 35 LISR por actividad, donde en específico se señale las motocicletas de dos a

cuatro ruedas con motor combustión interna, se considera que las motocicletas deben depreciarse de acuerdo con la fracción XIV del artículo 35 LISR. (XIV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.)

En el supuesto que a la deducción en la adquisición de una motocicleta de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna deba darse el tratamiento como deducción de inversiones y el por ciento máximo para su deducción sea del 10% conforme a la LISR artículo 35 fracción XIV.

Se pretende conocer si las inversiones en motocicleta de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna pueden deducirse hasta por un monto en específico o si el mismo no está topado.

El artículo 36 LISR señala lo siguiente:

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Las motocicletas de dos a cuatro ruedas con motor combustión interna NO estarían contempladas dentro del artículo 36 LISR fracción II ya que el artículo 3º RLISR no considera las motocicletas de dos a cuatro ruedas como automóviles.

En razón de que las inversiones en motocicletas de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna no tienen un monto como máximo para deducirse se interpreta que las mismas pueden deducirse hasta por el monto original de la inversión sin importar cuál sea.

Planteamiento.

El contribuyente que adquiere una motocicleta de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna para ser destinada como equipo de transporte y este resulta ser estrictamente indispensable para su actividad, deberá deducirlo conforme el tratamiento de deducción de inversiones. Al no haber una fracción en específica dentro del artículo 34 y 35 de la ley de LISR que señale el por ciento máximos autorizados para deducir en el ejercicio, se considera que deberá tomarse como por ciento máximo el señalado en el artículo 35 LISR fracción XIV. (10% en otras actividades no especificadas en este artículo.)

Se considera que el por ciento señalado en el artículo 35 LISR fracción XIV no es el que debiera corresponder a las motocicletas de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna ya que en comparación con las motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables el desgaste resulta el mismo desde el punto de vista que en su mayoría las partes que las componen son las mismas (llantas,

carrocería, amortiguadores, frenos, etc.) así como quien las utiliza y el fin para el que son empleadas. Incluso se considera que las motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables en el motor sufren un desgaste menor en comparación con las de combustión interna.

En el entendido que los por cientos máximos son establecidos en función del tipo de bien y el promedio de vida útil que tienen dentro de la empresa, se podría considerar que los automóviles sufren un desgaste menor al que sufren las motocicletas.

Es importante señalar que tanto los automóviles como las motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables tienen un por ciento máximo para deducir en el ejercicio del 25 % lo cual resulta mayor al de las motocicletas de combustión interna.

Por otra parte, las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. mientras que en motocicletas no existe un tope respecto su deducción.

Es decir que mientras la deducción de un automóvil se encuentra topada hasta \$175,000 las motocicletas son deducibles hasta por el monto original de su inversión sin importar el monto, aun y cuando este sea mayor a los \$175,000

En el supuesto que tanto la motocicleta como el automóvil resulten estrictamente indispensables para la actividad, la adquisición de ambos tiene la misma finalidad de desempeñar actividades de la empresa que permitan mantener la operación, incrementar las ganancias y productividad de la misma se consideraría que para respetar el principio de equidad tributaria entonces también debieran ser deducibles las motocicletas hasta por un monto que se considere sigue estando dentro del marco de la indispensabilidad.

Al no existir dentro de la propia ley de ISR un artículo que señala las inversiones en motocicletas podrán deducirse hasta cierto monto, habría la falta de seguridad jurídica para posterior poder considerar que lo que no está prohibido está permitido y es de esta manera que se asume la deducción por inversiones en motocicletas es deducible hasta por el monto original de la inversión.

Vale la pena aclarar que el valor de la motocicleta no determina si la misma resulta o no estrictamente indispensable para la actividad, ya que es el fin para el que se adquirió el que determina si es estrictamente indispensable o no.

Debemos considerar que el valor de la motocicleta debe respetar la indispensabilidad, pero para ello debemos conocer hasta que monto es considerado sigue siendo indispensable y es entonces cuando la motocicleta sigue siendo estrictamente indispensable para la actividad y por lo tanto deducible como deducción de inversiones, pero hasta un monto, tal y como lo señala el artículo 36 LISR fracción II respecto de la deducción de inversiones para automóviles, mas no para motocicletas.

Solución propuesta.

- Se especifique el porcentaje máximo a deducir como deducción de inversiones para las motocicletas de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna
- Las inversiones en motocicletas de dos a cuatro ruedas con motor de combustión interna solo sean deducibles hasta por un monto

Respuesta SAT:

De acuerdo al presente planteamiento, se señala que todas las inversiones deberán deducirse aplicando los porcentajes máximos establecidos en la Ley del ISR.

Para este efecto, deberán considerarse como inversiones, entre otros, a los activos fijos, definidos por la misma Ley, como el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 34 de la Ley del ISR señala los porcentajes a aplicar, considerando el tipo de bienes de activo fijo que en el mismo artículo se enlistan, por lo que, tratándose de bienes distintos a los señalados en el artículo 34 de la referida Ley, se aplicarán los porcentajes señalados en el artículo 35 del mismo ordenamiento, considerando para estos efectos, la actividad en la que sean utilizados los bienes de que se traten.

Por lo anterior, es necesario que cada caso se revise en forma particular para determinar si la actividad que desarrolla el contribuyente se encuentra listada en el artículo 35 de la Ley del ISR, de lo contrario, se aplicará el porcentaje del 10% señalado en la fracción XIV del artículo antes mencionado a las motocicletas con motor de combustión interna.

Las inversiones en motocicletas, no están sujetas a un límite de deducción en términos de la Ley del ISR, por lo que podrán ser deducibles, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Robustecen lo anterior, los artículos 36, fracción II de la Ley del ISR, así como el artículo 3 de su Reglamento, en donde básicamente el primer ordenamiento señala la limitante de deducción de hasta \$175,000.00 tratándose de automóviles, mientras que el segundo ordenamiento define lo que para efectos fiscales se considera automóvil, señalando que se trata de aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, sin embargo el segundo párrafo del artículo 3 del RISR, excluye de la definición antes mencionada a las motocicletas de dos a cuatro ruedas, por lo que, para efectos fiscales, las inversiones en motocicletas no estarán

sujetas a una limitante en cuanto a su deducción.

Cabe señalar que las inversiones en activos fijos, además de observar las disposiciones relativas a las inversiones, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley del ISR, para que proceda su deducción.

Estatus

Solventado.

FNAMCP

Planteamiento 27. “ISR”. Límite de deducción vehículos tipo “Racer”.

Hechos del planteamiento.

Existe la incertidumbre en relación a si deben considerar Motocicleta o Automóvil los vehículos denominados “Racers”, estos son vehículos de motor, de 4 ruedas, para transporte de pasajeros.

Este tipo de vehículos nuevos son enajenados por compañía que distribuyen “Motocicletas”.

Atendiendo la definición del Art. 3 del Reglamento de la LISR no se consideran automóvil las motocicletas de 2 a 4 ruedas (Sin embargo, la LISR no define que se debe entender por motocicleta).

En el artículo 5 de LISAN define lo que debe entenderse como automóvil.

El CFF en su artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo, inciso e), señala como requisito que los comprobantes fiscales que se expidan por la enajenación automóviles contengan la clave vehicular, y señala que para efectos de este requisito se deberá considerar la definición de automóvil prevista en el Art. 5 LISAN.

Planteamiento, petición, queja.

Existe la incertidumbre en relación a como considerar los vehículos de motor tipo “Racers” para efectos fiscales, ya sea como “automóvil” o “motocicleta”, porque derivado de esta clasificación se tienen implicaciones fiscales importantes, principalmente en el límite de deducción para efectos de la LISR.

Al consultar el anexo 15 de la miscelánea para identificar la clave vehicular que le corresponde a los vehículos tipo “Racers” los cuales son fabricados entre otras por las marcas Polaris, Can am, Yamaha, etc. Encontramos que dichas marcas no están incluidas en el anexo 15 de la miscelánea, por lo que no es posible verificar si para efectos de la LISAN se deben considerar automóvil o motocicleta.

Ley del Impuesto sobre la renta

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

II. Las inversiones en **automóviles** sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Artículo 3. Para efectos de la Ley y este Reglamento **se entenderá por automóvil** aquel vehículo terrestre para el **transporte de hasta diez pasajeros**, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Ley del impuesto sobre automóviles nuevos

Artículo 50.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

a).- Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

V.....

e) Los que expidan **los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles** en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener **el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.**

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Integración de la clave vehicular

2.7.1.30. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo, inciso e) del CFF, la clave vehicular se integrará, de izquierda a derecha, por los siete caracteres numéricos o alfabéticos siguientes:

IV. El primer carácter será el número que corresponda al vehículo en la siguiente clasificación:

- | | |
|---|--------------|
| 0 | Automóviles. |
| 1 | Camionetas. |
| 2 | Camiones. |

Solución propuesta.

Que la autoridad se pronuncie mediante una regla de resolución miscelánea en la cual defina qué tipo de vehículos se deberán considerar “Motocicleta” para efectos fiscales. Precizando que los vehículos tipo “Racers” deben considerarse “Motocicleta”

Respuesta SAT:

No resulta viable emitir una regla de carácter general sobre el caso en concreto, toda vez que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley del ISR define automóvil, como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, es decir, cualquier vehículo que tenga estas características será considerado para efectos del ISR, como automóvil y, por lo tanto, el monto de su deducción se limitará a \$175,000.00 o \$250,000.00, según corresponda.

Bajo estas consideraciones, los vehículos denominados “racer”, se considerarán como automóviles en términos del artículo 3 del Reglamento de la Ley del ISR, en virtud de que, por las características que tiene dicho vehículo, cae en la definición establecida en el precepto antes señalado, dado que:

- Es un vehículo terrestre,
- Se utiliza para el transporte de pasajeros, y
- Su capacidad, no rebasa de los 10 pasajeros, incluido el conductor

Lo anterior, con independencia de las claves listadas en el anexo 15 de la Resolución

Miscelánea Fiscal (RMF) para identificar la clave vehicular, dado que la solicitud de asignación de número de empresa para integrar la clave vehicular se realiza a petición de los interesados, en términos de la regla 8.7. de la RMF.

Cabe señalar que la limitante de los \$175,000.00 o \$250,000.00 no será aplicable a los vehículos “racer”, cuando la actividad del contribuyente que los adquiera, sea el otorgamiento del uso o goce temporal de los mismos, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a dicha actividad, en términos del artículo 36, fracción II, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

COPARMEX

Planteamiento 31. Aplicación de los estímulos fiscales para aquellos contribuyentes que hubiesen sido sujetos de condonación de multas y por ende, se encuentran colocados en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Disposiciones aplicables.

Actualmente existen varios contribuyentes que hace algunos años fueron sujetos de condonación de créditos fiscales. Sin embargo, el artículo Sexto, fracción X y Décimo Tercero, fracción III del Decreto señalan que no podrán aplicar los estímulos fiscales aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y cuyo nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C. se encuentren contenidos en la publicación de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Cabe mencionar que uno de los supuestos consiste precisamente, en que el contribuyente de que se trate hubiese obtenido la condonación del algún crédito fiscal.

Planteamiento:

En atención al problema descrito con antelación, queremos plantear la siguiente inquietud: ¿Es factible que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de haber obtenido una condonación de créditos fiscales tengan la oportunidad de renunciar a dicha condonación, reintegrar su monto al SAT y así poder acceder a la aplicación de los estímulos fiscales? De ser esto posible, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?

Solicitamos atentamente a las autoridades fiscales la emisión de reglas administrativas que otorguen una facilidad a estos contribuyentes consistente en **i)** darles la oportunidad de desistirse de la condonación e integrar el monto condonado, y **ii)** tener la posibilidad de presentar el aviso de aplicación de estímulo para efectos de IVA con posterioridad al 7 de febrero, una vez pagado el monto de la condonación.

Recordemos que los contribuyentes que optaron por la condonación de créditos fiscales en ejercicios pasados desconocían que se iban a otorgar estos estímulos fiscales así como las condiciones para su aplicación, y que muchos de ellos están dispuestos a enterar el crédito condonado (con actualizaciones y recargos) con tal de tener la legitimación para aprovechar dichos estímulos, y no quedar en franca desventaja económica y competitiva frente a otros sujetos ubicados en la región fronteriza norte.

El otorgamiento de estas facilidades no sólo beneficia a los contribuyentes, sino principalmente a los consumidores de la franja fronteriza norte que tendrán más opciones para consumir y abastecerse dentro de los límites territoriales de esa región; propósito perseguido por el Decreto.

Respuesta SAT:

No, la limitante que establece el Decreto para aplicar los estímulos, es precisamente encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y siempre que haya sido incluido en la publicación a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

Fundamento: Artículo Sexto, fracción X y Décimo Tercero, fracción III del Decreto, Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Para mayor referencia, en la siguiente dirección electrónica, los contribuyentes podrán consultar las preguntas frecuentes en materia de este Decreto de estímulos fiscales:

<http://omawww.sat.gob.mx/efrfn/Paginas/preguntasfrecuentes.html>

No obstante, el SAT, en coordinación con la SSI/SHCP, está valorando la posibilidad de brindar algún tipo de beneficio en este supuesto.

Estatus**Solventado.****COPARMEX****Planteamiento 33. Comercio Exterior y Agentes Aduanales. Medios tecnológicos de identificación.****Disposiciones aplicables.**

El artículo 6 de la Ley Aduanera señala que cuando los agentes aduanales realicen actos ante las autoridades aduaneras, los mismos deberán efectuarse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital empleando la firma electrónica avanzada (FIEL), el sello digital u otro medio tecnológico de identificación, en los términos y condiciones que en su momento establecería el SAT mediante reglas de carácter general.

Actualmente, los agentes aduanales están constreñidos a realizar un sinnúmero de operaciones en diversas instalaciones, cuestión que propicia a que se vean obligados a

“prestar” la FIEL a sus colaboradores con la finalidad de no retrasar sus acciones (esto, pese a que tienen firmados acuerdos de confidencialidad y de responsabilidad para evitar el mal uso de la FIEL). El hecho de compartir la FIEL puede ocasionar serios conflictos de responsabilidad en los agentes aduanales.

Aun cuando ya está previsto en la Ley Aduanera que los agentes aduanales puedan firmar sus documentos a través de la utilización de diversos medios tecnológicos de identificación, aun no se han publicado las Reglas por parte de las autoridades fiscales relativas a los medios de tecnológicos de identificación aceptados, así como la forma y trámite para su implementación.

Planteamiento:

Instamos a las autoridades fiscales que tomen en cuenta el problema práctico que actualmente tienen los agentes aduanales, y que, por tanto, se sirvan emitir las reglas que regulen los medios tecnológicos de identificación que les permita a los agentes aduanales el emitir los documentos a los que están obligados, sin necesidad de comprometer la FIEL.

Respuesta SAT:

Al ser un tema tecnológico, las áreas competentes se encuentran analizando los medios de identificación aplicables, por lo que una vez que se determinen, se establecerán en reglas los supuestos en que se deberá emplear la firma, el sello o el medio tecnológico.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

COPARMEX

Planteamiento 34. Reciente programa del SAT

Como consecuencia de un programa del SAT de reciente creación, los contribuyentes están recibiendo a través de su buzón tributario una invitación en la que se les solicita que corrijan el cálculo anual de retenciones sobre sueldos y salarios, ya que a juicio de las autoridades los contribuyentes no hicieron el cálculo correcto de ciertos trabajadores, o aplicaron deducciones superiores a las autorizadas o calcularon mal los subsidios.

No obstante, estas invitaciones tienen datos imprecisos, ya que o no hacen mención de los trabajadores respecto a los que se realizó mal el cálculo, o bien, hacen referencia a un determinado número de trabajadores cuando en realidad el contribuyente tiene un número distinto de empleados.

Planteamiento:

Si bien se trata de una invitación, los contribuyentes no saben cómo actuar o reaccionar frente a dichas invitaciones, aunado al hecho de que muchas

Administraciones Locales no tienen conocimiento de este programa. Por tanto, sugerimos afinar el funcionamiento de ese programa y hacerlo del conocimiento de las Administraciones Locales, con la finalidad de que las mismas puedan ayudar a los contribuyentes cuando éstos reciban las invitaciones.

Respuesta SAT:

Al respecto se informa que, a partir de noviembre de 2018, el SAT inició el envío de correos electrónicos a los patrones que no han enterado el ISR correspondiente o lo han hecho con errores de cálculo, a efecto de que paguen correctamente el ISR retenido por salarios y asimilados a salarios, para que su gasto sea deducible y eviten sanciones. El corregir el cálculo y entero de las retenciones ayudará a agilizar las devoluciones de sus empleados.

La línea de acción para ello fue el envío de correos electrónicos a:

- 1) Patrones que no han enterado la totalidad de las retenciones de salarios y conceptos asimilados a salarios efectuadas.
- 2) Patrones con errores en el cálculo de las retenciones.

Los criterios que utilizó el SAT para la vigilancia indicada en el numeral 1) fueron los siguientes:

El SAT consideró la información de retenciones por salarios y/o conceptos asimilados contenidas en el CFDI de nómina contra lo manifestado en la declaración provisional de ISR retenciones del periodo de que se trate.

Los criterios considerados para la vigilancia indicada en el numeral 2) son:

Los patrones que:

- a) No realizaron el ajuste anual a contribuyentes no obligados a presentar declaración anual por la prestación de servicios personales subordinados, en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Otorgaron subsidio para el empleo a trabajadores que no les correspondía, o lo calcularon mal.
- c) Aplicaron exención del ISR en gratificación anual a jubilados y/o asimilados a salarios.
- d) Aplicaron a un mismo trabajador exención de ISR por jubilación pagada en una sola exhibición y exención del ISR por jubilación pagada en parcialidades.
- e) Exenciones a percepciones que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta no corresponde.
- f) Aplicaron exenciones de ISR superiores a las permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los mensajes enviados, establecen que en caso de requerir mayor detalle pueden acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde



previo acreditamiento de personalidad les darán información, cabe precisar que también pueden presentar un caso SAC con la etiqueta “Inconsistencias en Nómina CFDI”.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.